



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MAYO 1.^o DE 1830.

Circular de la secretaría de hacienda y documentos á que se refiere.

Contrata del gobierno para la compañía de la renta del tabaco.

Exmo. Sr.—Los accionistas que suscriben, convenientes entre sí, segun acredita la escritura pública que presentan á efecto de celebrar con el supremo gobierno un contrato de compañía para el giro de la renta del ta-

baco, conforme á las bases que establece la ley de 24 de marzo último [página 128] hacemos al mismo supremo gobierno la propuesta siguiente.—Art. 1. Ministrarémos el capital que fuese necesario para el giro de la renta del tabaco desde la fecha de este contrato, hasta fin del año de 1832.—2. El gobierno por su parte pondrá en la compañía el derecho exclusivo que tiene á la renta, y los demás que le correspondan á consecuencia de él con arreglo á las leyes, en la misma conformidad y con toda la plenitud que si la administrara por sí solo.—3. Las utilidades líquidas de esta compañía, serán partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—4. Se introducirán asimismo en esta compañía las existencias contratadas en 3 de setiembre de 1829, como tambien los tres mil cajones de labrados comprados á D. Eduardo Wilson, satisfaciéndose al gobierno dichas existencias en los términos convenidos en aquella fecha.—5. Las utilidades líquidas que el negocio haya producido por la expresada contrata de 3 de setiembre de 1829 y que tuviere desde esa fecha hasta fin del año de 1832 serán igualmente partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—6. Para regular estas utilidades se graduará el valor de estas existencias, por lo que real y efectivamente nos han costado, considerándose el valor de los créditos que segun la contrata expresada debemos entregar al gobierno al 10 por 100 de pago; y los referidos tres mil cajones al mismo precio comprados á Wilson.—7. Por cuenta de la mitad de utilidades que el gobierno debe gozar segun los artículos precedentes, recibirá con anterioridad á la particion de dichas utilidades, y en clase de anticipacion, trescientos sesenta

mil pesos, á razon de sesenta mil pesos mensuales, verificándose los enteros en la tesorería general el dia 1.^o de cada mes, comenzando desde el inmediato mayo.—8. De los sesenta mil pesos que debe recibir el gobierno, segun el artículo anterior, destinará veinte mil cada mes al pago de los créditos de tabaco que actualmente se están pagando, comenzando desde el inmediato mayo hasta octubre del corriente año, y desde noviembre próximo en adelante hasta 1.^o de marzo de 831, les entregará el gobierno los cincuenta mil pesos mensuales que debe recibir por la citada venta de existencias en virtud de la referida contrata de 3 de setiembre de 1829.—9. Por cuenta tambien de las utilidades del gobierno y en clase de anticipacion de ellas si aun no las hubiere entonces, entregarémos desde 1.^o de abril de 831 cincuenta mil pesos cada mes, hasta completar lo que legítimamente se reste entonces á los cosecheros, de la deuda que se les está pagando.—10. Si el gobierno lo tuviere á bien, podrá librar estas mismas cantidades contra la compañía, á los plazos que quedan respectivamente señalados.—11. No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en 26 de julio de 1826, inutilizándose todos los que no las tuvieran del modo que ella establece.—12. La siembra que ha de hacerse en este año para levantarse en el de 831, la arreglará el gobierno en cuanto al número de tercios con los cosecheros, y lo mismo su precio y demás condiciones

conducentes al estanco y cumplido goce de su derecho exclusivo.—13. El pago de las cosechas de que se habla en los artículos anteriores, se hará con los fondos de la compañía en esta forma: una cuarta parte al contado, otra á los dos meses siguientes, otra á los cuatro de la entrega, y la última á los seis.—14. La administración de la renta estará á cargo de los socios capitalistas, y el gobierno la intervendrá por medio del representante ó representantes que al efecto elija, limitándose la intervención al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon, y al fiel manejo de estos objetos, para que la administración vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenezcan.—15. Los empleados para el servicio de la compañía serán nombrados y removidos á nuestra propuesta, y se procurará que el mayor número de ellos sea de los actuales empleados ó cesantes de la renta ó otros de la federacion, pagándoles sus respectivos sueldos con los fondos de la compañía, y lo mismo se ejecutará en el caso de que sea absolutamente preciso nombrar alguno nuevo.—16. Cada seis meses se hará un tanteo ó corte general, autorizado por el representante ó representantes del gobierno, y por los individuos que designemos; y si por resultas de aquella operacion apareciese que hay utilidades, se pondrán desde luego á disposicion del supremo gobierno las que le toquen, estableciéndose por regla fija y general que en toda division ó entrega de utilidades que se haga, ha de percibir al mismo tiempo el gobierno las que le corresponden, sin lo cual no podrá hacerse particion ni entrega alguna á ninguno de los socios.

- 17. La parte que corresponda al gobierno de las primeras utilidades que se repartan pasados los seis primeros meses, se le abonará en cuenta de las anticipaciones que se le hayan hecho.—18. El gobierno auxiliará á la compañía para el ejercicio del derecho exclusivo de estanco por todos los medios que parezcan necesarios, y él mismo practicaría si administrara por sí solo la renta; y á este efecto anticipará desde luego las órdenes mas precisas á las autoridades respectivas, obrando en todo con arreglo á las leyes.—19. Si el precio de venta del tabaco reducido actualmente por la ley á cuatro y medio reales en las villas y seis y medio en México se aumentare, el aumento cederá en favor de la compañía.—20. Si concluido el año de 1832 quedasen algunas existencias, se venderán por las negociaciones bajo la misma base de division de utilidades líquidas.—21. En el caso que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiese percibido por cuenta de ellas.—22. Será libre cada accionista para vender ó traspasar su acción á la persona ó personas que tenga por conveniente, dando aviso anticipado de tres días á la compañía para su indispensable aprobacion y la del gobierno, prefiriendo á este por el tanto, y lo mismo á la sociedad de capitalistas si no fuere el comprador un individuo de ella.—23. Bajo las anteriores condiciones se entenderá absolutamente arreglada y transigida cualquiera diferencia ó pretension que se pudiera suscitar sobre la contrata de las existencias del tabaco, celebrada en 3 de setiembre de 1829, y por consiguiente no tendrá lugar ni se admitirá contra ella reclamacion alguna.—24. Los socios que suscriben garantizan el cumplimiento de este

contrata en cuanto les pertenece por la acción 6 acciones, ó por la parte de ellas que a cada uno tocan, según expresan al firmar, conforme á la escritura de su convenio citado al principio, que se acompañará á este contrato, obligándose en toda forma y bajo los términos de estilo con sus bienes presentes y futuros, y especialmente con el fondo que tienen introducido en su compañía actual, que asciende hasta la fecha á tres millones de pesos, y el que sucesivamente ingrese en la que ahora tratan de celebrar con el supremo gobierno.—Méjico 26 de abril de 1830.—Por 4½ acciones, Felipe Neri del Barrio.—½ id. de Rascon, Felipe Neri del Barrio.—1½ Juan Bautista Lobo.—2½ Manning y Marshall.—1½ Agüero Gonzalez y compañía.—1 Angel Bezares.—3 Francisco Fagoaga.—1 W. S. Parrot.—1 Ramon Martinez de Arellano.—2½ Alex. Jos. Icard.—½ Ignacio Antonio Urrutia.—1 por Penny, C. Whitehead.—1 Ignacio Arellano.—½ Francisco Almirante y la Madrid.—1 Francisco de Rivera y compañía.—1 Ana Maria Gomez de la Cortina.—1 Guillermo Bates.—1 Peña hermanos.—2 Laguerenne y Bourdel.—1 Pablo Villemainot.—1 José Maria Rico.—1 Francisco Escobar.

Los apoderados de los cosecheros de las villas de Orizava y Córdova, á nombre de nuestros poderdantes, estamos anuentes en la transacion propuesta al supremo gobierno por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros, conforme á la ley de 24 de marzo último con las modificaciones siguientes:—Que el gobierno se obligue á usar de las facultades que le da el artículo 1.º de la transacion propuesta por los contratistas.—Que el modo de inutilizar

el tabaco de que habla el artículo 11, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas.—Que reuuncien los contratistas todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera favorecer á los mismos, llegado el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—Que el gobierno fije el término de tres meses para la presentacion y registro de créditos y liquidacion de cuentas con los cosecheros.—Méjico abril 30 de 1830.—Ignacio Amor.—José María Mendizabal.

Sin embargo de lo que manifestamos al gobierno en la segunda de las modificaciones que expresamos en el antecedente papel acerca de la cláusula ó condicion 11 de la propuesta de los contratistas de existencias de tabaco, le hacemos presente ahora, que estamos anuentes en representacion de los cosecheros de Orizava y Córdova, á que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades detalladas en la contrata de 1826, se proceda con puntual arreglo á la misma contrata de 1826.—Y para que conste lo firmamos así en Méjico á 3 de mayo de 1830.—Ignacio Amor.—José María Mendizabal.

En vista de la propuesta que VV. me dirigieron con fecha 26 del pasado sobre convenio y transacion, respecto del contrato de la venta de existencias de tabaco, celebrado en 3 de setiembre último, y para el de compañía acerca de la misma renta conforme á las bases establecidas por la ley de 24 de marzo de este año, y con referencia de lo que han expuesto en papel de ayer los apoderados que han ocurrido por parte de los cosecheros de Orizava y Córdova en lo tocante á la

anuencia de estos que previene la citada ley para el objeto que expresa su artículo 1., el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, se ha servido expedir hoy el decreto que á la letra cópia.

„Méjico 1.^o de mayo de 1830.—Habiendo visto y examinado detenidamente este asunto en repetidas juntas de ministros, considerando con toda la meditacion debida la precedente propuesta sobre convenio y transacion respecto del contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y para el de compaňía que proporcione los fondos necesarios al giro de la misma renta miéntras dure el estanco, con cuyos objetos autoriza al gobierno la ley de 24 de marzo próximo pasado [página 128] teniendo presente que para la anuencia de los cosecheros, prevenida en su artículo 1.^o en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha, fueron citados públicamente e invitados á concurrir por sí ó por medio de apoderados, lo mismo que los demás interesados en las disposiciones de dicha ley segun las prevenciones con que fué promulgada por bando en esta capital el referido dia 24 de marzo último; y atendiendo á que D. Ignacio Amor y D. José María Mendizabal, que han ocurrido como apoderados de los cosecheros de Córdova y Orizava en el papel que presentaron ayer, manifiestan estar anuēntes en la citada transacion propuesta por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros con las modificaciones que el mismo papel expresa, he resuelto en virtud de la autorizacion concedida por la mencionada ley, y de conformidad con la

opinión de los cuatro ministros concordes en las mejoras que se proporcionan al interés de la hacienda pública, que desde luego se acepte por parte del gobierno la propuesta de los contratistas de que se trata, con la indicada anuencia de los citados representantes de los cosecheros, bajo las aclaraciones siguientes.—1.º La condicion ó cláusula 11 de la propuesta quedará concebida de esta manera: *No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en 26 de julio de 1826, y en cuanto á los tabacos que no tuvieron esas calidades, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.*—2.º En la cláusula 14 de la misma propuesta, las palabras siguientes con que concluye „para que la administracion vaya siempre nivclada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen” se substituirán con este periodo: *para que la administracion sea siempre arreglada á las leyes y á todas las disposiciones que le pertenecen.*—3.º En la cláusula 6 condicion 21 de la repetida propuesta se ha de explicar que *su verificativo ó ejecucion será feneida la compañía concluido el año de 1832*: es decir, que procediéndose entonces á la entera y final liquidación del negocio, si resultare que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiere recibido por cuenta de ellas.—4.º Segun promueven dichos apoderados de los cosecheros en la tercera de las modificaciones que contiene su citado papel, los contratistas renunciarán todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera

favorecer á los mismos, llegando el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—

5.º Por ser ageno del objeto á que se contrae la anuencia de los cosecheros el artículo 1.º de la mencionada ley de 24 del pasado, y por otras fundadas consideraciones, el gobierno no admite la segunda de las cláusulas que contiene el repetido papel de los representantes que han ocurrido por parte de los cosecheros, dirigidas á que el modo de inutilizar el tabaco de que habla el artículo 11 de la propuesta, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas; y en este punto lo que se observará es lo que expresa el citado artículo 11 conforme se halla estendido en el presente decreto, de suerte que en cuanto á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades de contrata, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.—

6.º La primera de las modificaciones que presentan los referidos apoderados de los cosecheros se entenderá con sujeción á la cuarta de ellas, es decir, que el gobierno se obliga á usar de la facultad que le da el artículo 10 de la propuesta de los contratistas, cuando estén liquidadas las cuentas con los cosecheros, para lo cual se fija el plazo de tres meses.—Bajo estos términos queda admitida y aprobada desde luego por parte del gobierno la antecedente propuesta, presentada en 26 del pasado con la anuencia de los individuos que han ocurrido por parte de los cosecheros segun el papel que han exhibido ayer, entendiéndose uno y otro con la aclaracion y modificaciones explicadas en el presente decreto, y sin que por lo demás se

induzca variación alguna.—En consecuencia, con puntual arreglo á ello y al tenor del presente decreto, el secretario del despacho de hacienda, dispondrá su exacto cumplimiento, otorgándose la correspondiente escritura pública.—Anastasio Bustamente.—Rafael Mangino.—Comunicolo á VV. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que tan luego como se sirvan manifestarme su conformidad con esta resolución, se procederá á otorgar el instrumento público que ella previelle, y á lo demás que corresponda en el caso.—Dios y libertad.—Méjico mayo 1.º de 1830.—Mangino.—A los Sres. accionistas, expresando sus nombres.

En junta general de accionistas de la compañía de tabacos, se ha leido hoy el superior decreto de 1.º del corriente que V. E. nos comunica, aceptando nuestras propuestas para dicha compañía con las aclaraciones que en él se expresan, y estando todos de conformidad, lo avisamos á V. E. para los efectos que son consiguientes.—Dios y libertad.—Méjico 3 de mayo de 1830.—Siguen las firmas de los Sres. accionistas.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Méjico 4 de mayo de 1830.—Mediante á que según manifiestan los contratistas en este oficio, se hallan conformes con las aclaraciones explicadas en el decreto de 1.º del actual mes, y en atención á que D. Ignacio Amor y D. José María Mendizabal que han ocurrido por parte de los cosecheros de Córdova Orizava, y á continuación de su papel, fecha 30 del pasado, han expresado ayer que están anuentes en que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten satisfechas las qualitàs de la contratu de 1826, se proceda con

puntual arreglo á la misma contratá de 1826, el supremo gobierno manda que con entera sujecion al citado decreto de 1.º del corriente, y conforme á la referida elección extendida ayer por Amor y Mendizabal, se otorgue la escritura pública correspondiente en el caso, con las inserciones y bajo los términos consiguientes, pasándose un testimonio de ella á esta secretaría del despacho de hacienda, entregándose otro á los contratistas y otro á la parte de los cosecheros.—Mangino.

En junta general de los accionistas del tabaco, celebrada ayer, quedaron nombrados para directores de la compañía los mismos que lo eran ántes, y son los Sres. Manning y Marshall, los Sres. Agüero Gonzalez y Compañía, D. Juan Bautista Lobo, D. Felipe Neri del Barrio y D. Eduardo B. Penny, que ejercerán este cargo el tiempo de un mes, pasado el cual reemplazará al último D. Ramon Martinez de Arellano, habiéndose igualmente acordado que cada tres meses se renueva uno de los Sres. directores, saliendo por suerte y reemplazándose por elección, lo que comunicó á V. E. para su superior conocimiento.—Dios y libertad.—Méjico 5 de mayo de 1830.—Como administrador de la negociación y apoderado de la compañía, Francisco Manian.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

La contrata de 3 de setiembre de 829 citada, es como sigue:

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 3 del corriente nos dice así:—, Con esta fecha digo á D. Eduardo P. Wilson, y D. Antonio Garay lo que sigue.—En el expediente formado con motivo de la propuesta hecha por VV. con fecha 25 de agosto último, de

comprar todas las existencias de tabaco con que se halla el supremo gobierno, ha acordado él mismo con esta fecha lo que sigue.—En vista de la solicitud que precede, contrahida á la compra de todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, bajo las calidades que se expresan, de lo informado por el departamento de cuenta y razon, y manifestado en su vista por los interesados D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay, y teniéndose presente la importancia, gravedad e interés del negocio de que se trata, deseando el supremo gobierno proceder con todo el arreglo que corresponde á fin de proporcionar el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año, con la posible ventaja de la hacienda pública, sin que resulte perjuicio al público, á los cosecheros de tabacos, ni á los interesados que comprehende la citada negociacion, la cual en las presentes circunstancias es de bastante utilidad y necesidad realizar, tanto para que el gobierno se desprenda de las citadas existencias, como para evitar el demérito que van teniendo si permanecen por mas tiempo almacenadas, á que se agrega que las ventas parciales son perjudiciales, porque los que compran en estos términos escogen y reciben lo mejor, dejando lo malo, que forzosamente ha de tener á lo último mucho demérito en calidad, estimacion y precio; y con el objeto de que el gobierno tenga los auxilios de dinero efectivo que le prepara la total venta, se ha servido el Exmo. Sr. presidente aprobarla bajo las bases siguientes.—1.º Se venden á los citados Wilson y Garay todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno en los parages en que están.—2.º En dichas existencias se han de comprehendеть todas las que hay

en las factorías de Orizava, Córdova y Jalapa, los tabacos que estén en camino de cuenta y la pertenencia del gobierno, los que haya en los territorios y en esta ciudad federal, y los que existan en las comisarías generales que no se hayan vendido á los estados.—3.º También se han de comprender los tabacos que existen en poder de los cosecheros que han de entregar en las respectivas factorías, hasta los cosechados el presente año de 1829, en virtud de las contratas celebradas.—4.º Para el efecto de esto harán saber los respectivos factores á los cosecheros, que deseando el gobierno tener con ellos toda la posible consideración, y con el objeto de libertarlos de los perjuicios que pudiera experimentar, tanto si se entorpeciera el recibo de todos los tabacos que tienen existentes, como en el pago de la pension de medio real por libra que señala el art. 5.º de la ley, y respecto á que los citados tabacos se sembraron y cosecharon en virtud de contrato celebrada, por las cuales está comprometido y obligado el gobierno á recibirlos bajo las bases estipuladas, pueden desde luego proceder á la entrega de tabacos en las factorías, bajo el concepto de que para el efecto se les conceden tres meses de término, como tiempo que se considera bastante.—5.º Por consecuencia de lo expuesto, el pago del importe de los certificados que se expidan á los cosecheros que entreguen su tabaco, se dispondrá y ejecutará con toda la posible preferencia y prontitud segun corresponde y es justo, no solo con el importe de la cuarta parte de las ventas de las existencias, sino con los demás recursos y ramos que tiene el gobierno; pues aunque le tendría mas cuenta no recibir dichas existen-

cias, se prefiere la ventaja que esto prepararía al cumplimiento del compromiso que contrajo al tiempo de celebrar las contratas.—6.º La citada cuarta parte del importe de las existencias quedará separada para distribuirla á los cosecheros en los plazos que deba cobrarse y segun se convinieren, por lo cual, si les acomoda entenderse sobre este asunto con los compradores de las existencias, podrán ejecutarlo.—7.º Cumplido el término señalado de tres meses, como bastante para que los cosecheros puedan entregar sus tabacos, los que queden en su poder por su voluntad, estarán sujetos al pago de la pension de medio real por libra en los términos que dispone el art. 9.º de las reglas dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la ley.—8.º El precio á que se ha de pagar el tabaco por los compradores de las existencias, ha de ser á tres reales libra, y en los labrados lo respectivo á los costos de fábrica que están calculados.—9.º El pago se hará con la mitad del importe en dinero, y otra mitad en créditos legítimos, reconocidos por ley, entendiéndose esto siempre que dicho importe baje ó solo llegue á dos millones de pesos; pero en excediendo, se entregará un millón en dinero, y el resto en dichos créditos.—10. Si el gobierno lo tuviere por conveniente, dispondrá que de las exhibiciones que se han de hacer en dinero hasta completar el citado millón de pesos, se reciba una parte en certificados de tabaco de las cosechas desde el año de 1821 hasta el presente, como que estos han de pagarse con la cuarta parte del importe de las existencias.—11. La cantidad á que asciendan los fletes á quince pesos carga desde Orizava, y á diez y seis pesos desde Córdova á esta

ciudad, se rebajará ó abonará del total importe de los tabacos, como se ha dispuesto en otras ventas y contratos, á fin de que no se disminuya la exhibicion expresa-
da de dinero en cantidad de un millon de pesos.—12. Desde luego, y en el acto de hacerse saber esta provi-
dencia á los compradores enterarán en la tesorería ge-
neral cien mil pesos para las atenciones del gobierno.
—13. En principio de cada mes, empezando desde el
próximo octubre, entregarán los compradores en dicha
tesorería general cincuenta mil pesos, hasta que liquida-
da la cuenta se complete el resto de todo.—14. Los
créditos se entregarán en la tesorería general dentro de
un año, debiendo comprenderse en ellos la mayor
parte posible de los tabacos del año de 810 al de 20
por ser muy conveniente la extincion de estos.—15. De-
jando de ser del gobierno los tabacos existentes, cesa-
rán los contratos celebrados para su conducción á esta
ciudad; y supuesto que D. Antonio Rubio Campos se
obligó al número de cuatro mil tercios, no ha de exce-
der de él con la entrega de cuatro cientos ó quinientos
cada mes, debiendo rebajarse los que faltaren de esta
asignacion por consistir en el interesdo.—16. Desde
luego se suspenderán las labores de la fábrica de cuenta
del gobierno, y empezarán á entregarse á los compra-
dores las existencias de tabaco de esta ciudad, á fin de
que cesen las ventas de los estanquillos y comiencen
por parte de dichos compradores desde el dia quo se se-
ñalará, á fin de que el público no carezca de surtimo-
to.—17. Supuesto que el artículo I.º de la ley previe-
ne que la siembra y expendio de tabaco será libre desde
fin de diciembre de 1830, y teniéndose consideracion á

la ventaja que prepara al gobierno la venta de todas sus existencias, como que le asegura su importe, e impide las pérdidas que pudiera experimentar, siendo por otra parte de necesidad advertir que por lo crecidas que son las existencias se dificultaría á los compradores el poder darles salida si hubiera una general libertad en lo pronto, preparándoles pérdidas de mucha consideración, para evitar esto se traslada á los compradores la acción que tiene actualmente el gobierno de vender por sí solo el tabaco en los términos que designan las leyes, entendiéndose esto solo hasta la citada época de fin del año de 1830 para que desde el principio del de 1831 empiecen todos los efectos de la libertad y el desestanco.—18. Como los tabacos de existencias que ahora se venden pertenecen al gobierno, no están comprendidos en la pension de un real por libra de consumo que señala el artículo 4.º de la ley, lo cual se entiende para los tabacos procedentes de las siembras libres que han de hacerse.—19. Los compradores de las existencias tomarán de su cuenta todos los enseres y utensilios que hay en la fábrica, y previo avalúo por peritos de ambas partes pagarán su importe desde luego liquidado que sea.—20. En lo pronto podrán usar los compradores del edificio en que actualmente se halla la fábrica, pero bajo la calidad de que dentro de un mes lo han de desocupar por necesitarlo el gobierno para el objeto á que ha dispuesto destinarlo.—21. Para la entrega de las existencias que se hallan dentro y fuera de esta ciudad, nombrarán los compradores los comisionados que les parezca, á fin de que reciban los tabacos que deben ser buenos de consumo, y pudiendo suceder que haya al-

gunos que aunque no estén buenos en el todo, puedan tener alguna aplicación ó destino, en los que resulten de esta clase, se hará el castigo ó rebaja que prudente y arregladamente se califique justo, quemándose solo lo que resulte enteramente inútil, para todo lo cual se nombrarán peritos por parte del gobierno y de los interesados, y uno en discordia.—22. Serán responsables los compradores de todos los tabacos que vayan recibiendo sin poner dificultades ó entorpecimientos voluntarios para el efecto, en el concepto de que todo lo que existe se les ha de entregar como comprendido en el todo de las existencias que se les venden.—23. Conforme se vayan haciendo las entregas, se irá llevando cuenta exacta y puntual del peso, número y cantidad á fin de que se proceda con el arreglo y formalidad que corresponde para la liquidacion total.—24. Los empleados actuales que elijan y destinen los compradores para las labores de la fábrica y el expendio de tabaco, serán pagados por ellos mismos por todo el tiempo que los tengan ocupados, á fin de que el gobierno no se grave con los sueldos que disfrutan.—25. Los compradores otorgarán fianza á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general, del cumplimiento de todo lo que les corresponde y á que quedan comprometidos.—26. Para el cumplimiento y efectos consiguientes de esta providencia se expedirán desde luego las órdenes que correspondan.—Trasládolo á VV. para su inteligencia y que desde luego enteren en la tesorería general de la federacion los cien mil pesos que expresa la base 12.^a y en seguida presenten la fianza que requiere la 25, á fin de que por los ministros de la expresada tesorería se

expidan las órdenes respectivas á la administración general de Orizava y á la subalterna de Córdova directamente, pues que por lo respectivo á ellas se ha puesto en observancia el artículo 2.^o de la ley de 4 de diciembre de 1824 y el 28 del reglamento circulado en 40 del mismo para el gobierno económico que se dió á la renta del tabaco y las demás que corresponden en el caso, con cuyos fines lo comunico todo hoy á los referidos ministros de la tesorería general.—Transcribolo á V SS. para su intelección y efectos correspondientes.—Y lo comunicamos á V S. para su cumplimiento en la parte que le toea.—Dios y libertad.—Méjico 11 de setiembre de 1829.—Adrián Ximénez.—Simón Andonaegui.—Sr. comisario general provisional de Méjico.

La contrata de 1826 citada es como sigue:

Art. 1. La cosecha que debe sembrarse en 1826 será proporcionada á levantar quince mil tercios de tabaco que la nación necesita para el consumo, atendidas las existencias con que se halla. Se distribuirán ocho mil en el canton de Orizava, seis en el de Córdova y un mil en el de Jalapa.—2. Las clases ó divisiones de tabacos que hasta ahora ha habido para el recibo y pago, quedarán reducidas á cuatro: á saber: tabacos enteros: primera, segunda, tercera clase. En los tabacos enteros se comprenderán los de primera y segunda clase, ó sean supremos y medianos, con tal que tengan la circunstancia de que las hojas de los manojos sean enteros aproposito para la labor de putos. En la primera clase los tabacos supremos rotos, grandes y cortos. En la segunda, los tabacos medianos rotos y cortos. En la tercera clase el tabaco infimo y punta.—3. El precio

de los tabacos enteros será el de tres reales seis granos libra: primera clase, tres reales cinco y medio granos: segunda clase, dos reales cinco y medio granos: tercera clase, un real ocho y medio granos.—4. El pago del importe á que ascienda la cosecha, se verificará en México por la tesorería general en reales de contado.—5. Los manojos de las clases referidas, se han de envolver ó formar precisamente con hojas respectivas á las calidades y nombres expresados, y si en el reconocimiento se encontrasen hojas de diversas clases, serán dados por decomiso.—6. Todos los tercios contendrán ochenta manojos, y el peso bruto no pasará de nueve arrobas ni bajará de ocho. La tara de cada tercio de manijo, será de treinta y dos libras, las veintidós por petates y lias, y diez por el jonote de los manojos. Los tercios de punta tendrán veinte libras de tara.—7. Serán envueltos los tercios en petates de una misma clase, y el cosechero queda en la obligación de estampar su peso en el pedazo de lienzo que debe poner á cada uno, para expresar su clase, procedencia y reconocedor, quedando multado á reponer en tabaco el tres tanto del exceso que se note en cualquiera reconocimiento que se tenga á bien practicar por parte del gobierno.—8. El peso del jonote ó la materia con que sean envueltos los manojos, no pasará de dos onzas, y como que es tan interesante el arreglo de esta condición, no se permitirá por los reconocedores el menor disimulo, disponiendo se envuelvan de nuevo los manojos que contengan algun exceso, satisfaciendo el costo que esto exigiese los mismos que hayan sido culpados.—9. Darán de beneficio por razon de mermas ó enjuague en todo el

tabaco que se entregue, el diez por ciento de las libras líquidas que se reciban, rebajada la tara respectiva, y además en cada tercio, dos libras de caida y buen peso.

—10. Luego que se haga el enterciado de los tabacos, presentarán los cosecheros relacion de ellos al reconocedor, quien la pasará al administrador ó factoría, y cumplidos los sesenta días del enterciado, se procederá al recibo precisamente por orden de antigüedad.—11.

Los cosecheros no pondrán impedimento ni protesto alguno al administrador ó reconocedor, ó las personas que estos designen para el reconocimiento de las tabaquerías, labranzas, almacenes y bodegas en que conserven sus tabacos.—12.

Los tercios deberán estar en las bodegas y almacenes bien acondicionados, y en trincheras de á cuatro unidas unas á otras, las que á los treinta días primeros serán volteadas, poniéndose los tercios de abajo arriba, y por este orden los demás, bajo la inspección del reconocedor ó administrador, quienes cuidarán de la puntual observancia de la operación.—

13. Cumplido el término del enjuque, y presentados los tabacos para su recibo en los almacenes del gobierno, se procederá por parte de la renta, al mas exacto y prolijio reconocimiento, permitiéndose á los interesados el nombramiento de un perito que actúe por su parte, y en caso de discordia, será nombrado un tercero de la satisfacción de ambas partes, por la primera autoridad judicial que promedio en ella.—14. Al cosechero que introduzca ó mezcle en los manojo de cualquiera de las clases, hojas de congo ó retoño, no solo se le dará por decomiso el todo del tabaco, sino que se le excluirá para siempre de la matrícula de sembradores, si se

advirtiese ilegalidad, malicia ó fraude. Lo mismo se ejecutará en igual caso con los que introdujiesen hojas de las clases inferiores en los manojo de las superiores, y además será de su cuenta la recomposición que corresponda. Faltando las circunstancias que preparen el comiso, gobernará la prevención que contiene el art 18.—15. Se prohíbe absolutamente el que en las esquinas y mitad de los tercios, se pongan atados de mecate ó zacate, con el pretesto de conservar los manojos, ni alguno otro.—16. El cosechero que excediéndose de su contrata, sembrare mayor número de matas de las señaladas en ella, sufrirá la pena de que le sean arrancadas y destrozadas las de exceso, sujetándose á los cargos que pueda hacerle el gobierno. Solo se consentirá ó tolerará el aumento en las siembras de un diez por ciento que está calculado es bastante para reemplazar las pérdidas á que se halla sujeta la planta del tabaco.—17. No obstante que el tabaco experimente la plaga de la pulguilla, pintazon, piojo y demás á que está expuesto, como hielo y granizo, y se encuentre sudado con algún exceso en las casas, escaldado y pasado de planero: si se presenta beneficiado y con la separación correspondiente á las calidades y clase, se recibirá la parte que resulte útil y aprovechable, dándose al fuego la inútil.—18. Los tabacos se beneficiarán y enmanojarán segun la costumbre que se halla establecida, dando á cada hoja el lugar que le pertenece segun su calidad y clase; y si lo contrario se observase en alguna cosecha, se separará inmediatamente y deshaciéndose los tercios, se registrarán todos los manojos uno por uno, y los que se hallaren no conformes á la clase contratada, se

arreglarán á satisfaccion del reconocedor á la que legítimamente correspondan de cuenta y riesgo de los interesados.—19. Si se advirtiese riesgo de que alguna parte del tabaco pueda perderse ó dañarse, porque sus hojas han sido cortadas sin tiempo, ó por falta de beneficio conveniente, se regulará por el reconocedor el tiempo que deba permanecer sin recibo, y pasado este, si se encontrase en buena disposicion se un sus clases, se procederá á su examen y reconocimiento.—20. El administrador ó factor, con anuencia del reconocedor, de conformidad con los apoderados de los cosecheros, formará la matrícula general de ellos y hará el repartimiento de matas, expediendo billetes de licencia en que conste el número asignado á cada individuo con concepto á sus proporciones para verificarlo. Estos billetes serán devueltos al tiempo de presentar cada cosechero la relación de las sartas levantadas de su cosecha. Las expresadas licencias no podrán ser vendidas ni enajenadas, pena de ser excluidos de la matrícula de sembradores, tanto el vendedor como el comprador, y si algun individuo no pudiese hacer la siembra á que se obligó, deberá devolver en tiempo oportuno á la factoría el billete para que lo transfiera á quien tenga por conveniente. De ella remitirá el factor un ejemplar á la secretaría de hacienda, quedándose con otro para gobierno de su oficina.—21. Ningún aviado podrá disponer de sus tabacos ni enajenarlos con persona alguna, aunque sea de los cosecheros, sin conocimiento y por conducto de su aviador, pues este es el que ha de presentar á la factoría la relación de dichos tabacos, y el aviado que contravenga á esta condición, quedará sujeto á la pena que

se le imponga.—22. A fin de que los cosecheros puedan arreglarse al tenor de las condiciones de esta contrata, y no aleguen ignorancia en ningun tiempo, se dará un tanto de ella á sus representantes.—23. Los cosecheros cuidarán muy particularmente, y el factor y reconocedor estarán á la mira de que las rosas, siembras y cultivo se hagan á los tiempos oportunos, como tambien que no se estravien los tabacos cosechados, pues todos se han de entregar íntegramente en los almacenes de la factoría, y si se encontrase algun cosechero comprendido en el fraude ó ocultacion, será excluido para siempre de la matrícula de sembradores, sobre lo cual estarán muy á la mira el factor y reconocedor, como propio de sus atribuciones.—24. Todos los zacates ó desechos y desperdicios que sirven de ruedos ó abrigos á los planeros, siempre que haya necesidad de conservarlos para el propio fin, serán enterciados y entregados para su custodia en los almacenes destinados al efecto al propio tiempo que se haga la presentacion de la última partida de tabaco, sin cuyo requisito no correrá á la relacion el término de los sesenta dias de enguje.—25. Se permitirá á los cosecheros, conforme á la costumbre, el que al tiempo de presentar sus cosechas separen para su uso veinticinco manojo de la clase que les parezca, por sola una vez al año, sin que por ellos satisfagan prémio, derecho ni regalía, cuyo permiso se entenderá con debida proporcion, pues tal vez habrá cosecha que por su cortedad no admita la extraccion de los veinticinco manojos, y en este caso el reconocedor graduará prudentemente los manojos que deban permitirse al cosechero.—26. Verificadas las siem-

bras, han de presentarse relaciones por los cosecheros al reconocedor, y éste las pasará al factor, manifestando el número de matas sembradas con arreglo á sus licencias, los terrenos y parajes en que se han hecho y los nombres de los aviados, para que haya la debida constancia y que se reconozcan por parte de la renta para corregir los abusos que pueda haber segun lo exijan las circunstancias, bajo el concepto de que en parajes ó terrenos en que estén prohibidas las siembras por bandos públicos, no deben verificarse, ni tampoco en los que se hallen ocultos, pues se han de hacer donde fácilmente puedan reconocerse.—27. En atención á que las tierras en que actualmente se hacen las siembras pueden hallarse cansadas y sin disposición de producir tabacos de regular tamaño y calidad, preferirá el factor en el repartimiento á los labradores que preparen sus siembras en tierras mas descansadas, experimentadas y que hayan recibido mejores beneficios, haciéndose dicho repartimiento en vecinos de los cantones expresados, radicados y con fincas rústicas de su propiedad, dedicadas á estas siembras.—28. La presente contrata servirá para la siembra á que se contrahe el artículo 1.º y podrá continuar para el siguiente, si el gobierno lo tiene por conveniente y no dispone la celebración de otra nueva, pero bajo la calidad de que se ha de señalar el número de tercios de tabaco que se necesiten cosechar, atendidos los consumos y las existencias, sobre lo cual se comunicarán á su tiempo oportuno las órdenes respectivas, á fin de que pueda hacerse la matrícula y repartimiento de matas que hayan de sembrarse, y los factores consultarán á la secretaría de hacienda

lo que haya de ejecutarse sobre este particular en principio del mes de marzo, para que recaiga la providencia que deba observarse.—Méjico 28 de julio de 1826.—*Esteva.—Rafael Argüelles.—Bernardo de Herrera.—Julian de la Colina.—Vicente Camacho.*

DIA 4.—Circular de la secretaría de relaciones.

Establecimiento de una compañía dirigida al fomento de la industria nacional en el ramo de tegidos de algodon, blancos y de lana.

Habiéndose reunido por invitacion del Exmo. Sr. vice-presidente de la república, varios capitalistas de esta ciudad con el fin de consultar los medios mas adecuados para el puntual cumplimiento del art. 16 de la ley de 6 de abril de este año, [*Recopilacion de 835 pág. 510*] que tiene por objeto el fomento de la industria nacional en el ramo de tegidos ordinarios de algodon, que hizo extensiva á los de lana la ley de 16 del mismo, (*Recopilacion de 835 pág. 515*) pareció uniformemente lo mas adecuado la formacion de una compañía por acciones, que reuniendo un capital suficiente pudiese emprender el establecimiento de una fábrica en grande, único medio para lograr que los tegidos resulten á un precio moderado. Nominada una comision de entre los mismos individuos que concurrieron á la reunion, presentó para la organizacion de la compañía el proyecto de que tengo el honor de acompañar á V. un ejemplar, el cual ha obtenido la aprobacion de S. E. el vice-presidente, y contándose además con la proteccion del Exmo. Sr. gobernador del estado de Méjico, con cuyo acuerdo se ha

procedido, se trata de llevarlo á efecto, excitando de orden del Exmo. Sr. vice-presidente el bien conocido celo de V., para que constituyéndose accionista de la nueva compañía, contribuya de este modo á una empresa, que en concepto de S. E., envuelve en sí el principio del restablecimiento de la industria con todas las felices consecuencias que de ella deben dimanar. Acompañó á V. en blanco una obligacion que se servirá devolverme con su contestacion para que se pueda proceder desde luego á la formacion de la escritura y á tomar las primeras medidas para la ejecucion de tan útil proyecto.

—*La lista de accionistas que se suscribieron no se estampa por no considerarse necesaria. Si alguno la necesita, puede verla en el periódico titulado. Registro oficial, año 1.º, tom. 2.º números. 34 y 54.*

El proyecto con que se les invitó, es como sigue:

Proyecto que para la organizacion de la compañía industrial promovida por el supremo gobierno, presenta la comision encargada de formarlo.

Autorizado el supremo gobierno por la ley de 6 del próximo pasado abril, contraida entre otros puntos al fomento de los tegidos de algodon, al instante se propuso la idea de establecer una fábrica para su elaboracion. El Sr. secretario de relaciones reunió en junta varios individuos, y solicitó su cooperacion para que con el carácter de accionistas formasen una compañía. En esta reunión el Sr. ministro de relaciones ofreció en nombre del gobierno del estado de México, un local en la ciudad de Texcoco, con la agua competente para mover la rueda: prometió pedir á pais extrangero máquinas para despe-

pitar el algodon, hilarlo y tejerlo: dijo tambien que haria venir maestros instruidos que pudiesen enseñar su mecanismo; y añadio por ultimo, que no cobraria el gobierno supremo las erogaciones que todo esto causase, hasta que la misma fábrica tuviese productos capaces de satisfacerlas.—Este establecimiento ha de producir en concepto de la comision, resultados sumamente ventajosos, no solo á la causa pública, sino tambien á los que se interesen en él. El público verá nacer de él ocupaciones honestas, que al mismo tiempo que destierren la ociosidad, formen el bien estar de los hombres; éste estimulará á los matrimonios, y éstos aumentarán la población, cesando por el pronto y en parte la extraccion del oro y plata con que se compra al extrangero este renglon de tanto consumo, y cuya retencion multiplicará nuestros giros en lo interior. Los accionistas percibirán sin duda premios excesivos al capital que introducen, porque la multiplicada elaboracion de dichos tegidos, precisa, necesaria, y consiguiente á los repetidos consumos, hace indefectible y patente la utilidad. El gobierno supremo por otra parte debe proteger este establecimiento, interponiendo todo su influjo en el congreso general para que se le concedan todas las franquicias que de justicia le corresponden.—De este sucinto prospecto resulta, que los que sean amantes del bien público, y que quieran con poco capital proporcionarse utilidades de consideracion, deben suscribirse al proyecto, y constituirse en formal sociedad, bajo el nombre de **COMPANIA PATRIOTICA MEXICANA PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL**.—Las bases de esta, considera la comision pueden ser las siguientes.—

1. Aceptar las ofertas del supremo gobierno, hechas por el organo del Sr. secretario del despacho de relaciones, y comprometerse solemnemente á pagarle con preferencia, y con la moratoria ofrecida, las anticipaciones que hace á la sociedad.—2. El valor de cada accion será el de 500 pesos. Se admitirán suscripciones tambien por medias acciones. En el acto de la suscripcion, se exhibirá la quinta parte de la accion, y el resto á la llegada de las máquinas que el supremo gobierno pida.—3. Estarán abiertas las suscripciones por seis meses contados desde 1.^o de junio próximo, en casa del Sr. D. Antonio Terán, que por ahora, y hasta la organizacion de la sociedad, hará las veces de tesorero.—4. Estas acciones serán vendibles y renunciables.—5. Las utilidades serán partibles por iguales partes entre los accionistas.—6. Se nombrará un administrador asalariado competentemente al arbitrio de la sociedad, el cual no podrá desempeñar su encargo, si no es afianzando préviamente su manejo.—7. Se nombrará una junta directora, compuesta de tres individuos de la misma compañía, cuyas atribuciones, modo de elegirse, y tiempo de su duracion, determinará la junta general.—8. Se formará tambien otra mayor, compuesta de seis individuos, que se denominará junta revisora, cuyas ocupaciones, á mas de la que envuelve su título, las designarán los accionistas.—9. La junta general se reunirá en las épocas y para los fines que ella misma se prefije.—10. Aunque las especulaciones de la compañía se reducirán en su principio á las manufacturas de algodon, se harán extensivas á las de seda y lana cuando lo permita el capital que se haya colectado.—Méxi-

co. 3 de mayo de 1830.—Francisco Antonio de Cendoya.—Pedro Fernandez.—Ignacio Adalid.—José Delmotte.—Antonio Alonso de Terán.

Por la presente me constituyo accionista de la compañía patriótica mexicana para el fomento de la industria nacional, suscribiéndome á ella por accion segun las condiciones que establece el proyecto presentado por la comision nombrada para formarlo; y por tanto me obligo á hacer las exhibiciones que en él se establecen, teniéndose el presente por documento bastante, entre tanto se extiende la escritura en forma de creacion de la compañía que me obligo igualmente á suscribir.

México.

Por accion

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia relativa á la contrata de tabacos celebrada en 1.º de este mes, no se estampa aquí por haberlo ya hecho en la pág. 184, á continuacion de dicha contrata para la completa inteligencia de ella.

DIA 5.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Medios de corregir algunos abusos de libertad de imprenta.

Con esta fecha digo entre otras cosas al gobernador del distrito federal lo que cópio.—En cuanto á la responsabilidad ilimitada de Juan Bautista Casco por todos los números del Atleta, de la cual habla el Sr. Puchet en su comunicacion citada, S. E. observa que dicha responsiva es contraria al art. 26 del tit. 5.º del reglamento de libertad de imprenta que previene: „que el autor o editor del impreso que se publique firme el ori-

ginal que debe quedar en poder del impresor;" pues que la responsiva indeterminada por todos los números de un periódico, excluye esencialmente la firma que en cada uno de los originales debe poner el autor ó editor, segun el texto del artículo citado.—En esta virtud, debe hacerse efectiva la responsabilidad del impresor que ha publicado bajo la ilimitada de Casco los números del Atleta que han sido condenados, como comprendido en la primera parte del art. 27 del mencionado tit. 5.º; y S. E. el vice-presidente deseoso de que la ley tenga todo su cumplimiento, y por este medio se corrijan los abusos que desgraciadamente se cometan en esta importante materia, me manda recomendar á V. S. que dicte las disposiciones convenientes, para que se haga efectiva la responsabilidad del impresor, sirviéndose comunicar las resultas.—Y lo traslado á V. E. [habla con S. E. el secretario de justicia] de orden del Exmo. Sr vice-presidente, para que en el concepto de que no se deben recibir las responsivas indeterminadas de los impresos que se publiquen, por las razones expuestas en la anterior comunicación, se sirva V. E. hacer las prevenciones correspondientes á los jueces de letras, á fin de que no pasen por dichas responsivas, como lo ha hecho el Dr. D. José María Puchet, respecto de la de Juan Bautista Casco por todos los números del Atleta; y que en el caso de que el impresor no presente otra caucion que la expresada, se le declare responsable del impreso ó impresos, conforme á la parte 1.ª del art. 26 del tit. 5.º del reglamento de libertad de imprenta.—[En lo comunicó la secretaría de justicia á los jueces de letras, añadiendo:]—Y de suprema orden lo transcribo á V. para el ob-

jeto que se expresa, reencargándosele el mas exacto y puntual cumplimiento en los casos que ocurrán, y pre-
viniéndole que al acusar el recibo de esta comunicación,
informe cuantas y cuales son las causas ó negocios que
se hallen pendientes en el juzgado de su cargo sobre
responsabilidad por abusos de libertad de imprenta, des-
de qué fechas han comenzado, y en qué estado se hallan
actualmente.

*Las disposiciones citadas y otras relativas á libertad
de imprenta, se hallan en la Recopilacion de 831 desde la
página 257, hasta la 295.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglamento que deben observar las aduanas mari-
timas en orden á la introducción de géneros de algón.
—[Se publicó en bando de 15, y no se estampa aquí por
hallarse en la Recopilacion de 835, página 515.]

DIA 7.—Circular de la secretaría de relaciones.

*Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geo-
gráficas, objetos de historia natural y de antigüedad, curio-
sidades y productos actuales de las artes.*

Penetrado el Exmo. Sr. vice-presidente de las ven-
tajas que traherá á la nación el poseer una colección ge-
neral de los planos de las minas y terrenos en que se ha-
llan ubicadas, con todas las noticias geográficas y geog-
nósticas que con ella tienen relación, la cual acompañada
con ejemplares de los minerales que cada mina pro-
duce, y de los que forman las montañas en que se ha-
llan situadas, dé al primer golpe de vista idea de la ri-
queza mineral de la república, y proporcione á los espe-

MAYO 7 DE 1830.

culadores datos seguros para la dirección de sus empresas, me previno solicitase, como se ha hecho de los directores de las varias compañías que se han formado para el fomento de este ramo, los planos que han hecho levantar, así como las colecciones de los productos de las minas que se trabajan por su cuenta; mas como haya muchas que no han sido contratadas por compañía alguna, y que permanecen en poder de sus dueños ó que están abandonadas aunque ántes se hayan trabajado, de las cuales existen los datos que se desean, me manda S. E. dirigirme á V. E. para que por lo respectivo á las negociaciones que no se hallan dependientes de las compañías habilitadoras, se sirva proporcionar las mencionadas colecciones, contribuyendo de este modo á formar la general que se intenta.—La utilidad de esta no puede ser dudosa, si se atiende solamente á las inmensas sumas que en el laborio de las minas se suelen invertir por falta de datos y medidas suficientes, y á las especulaciones infructuosas que por el mismo defecto se intentan y que desacreditan este importante ramo, todo lo cual se excusa poseyendo colecciones de esta naturaleza, en las cuales se conserven datos precisos que puedan ser consultados en cualquiera época, formando un cuerpo de instrucción de todo lo relativo á la minería; y V. E. que con tanto celo se presta á todo cuanto puede conducir á la prosperidad y engrandecimiento de la nación, penetrado de estas ventajas, coadyuvará sin duda á que se obtengan por el medio deseado por S. E. el vicepresidente.—Con el objeto de formar una carta geográfica general de la república, depurada de los graves errores que contienen todas las que hasta ahora se han

publicado, se hace desear tambien una colección de las cartas particulares de diversas porciones del territorio de estos estados, que en diversas épocas y con distintos motivos se han levantado; y con este importante fin espero que V. E. se sirva comunicarme todos los trabajos que existan en ese estado de su mando, tanto en oficinas públicas, como en poder de algunos particulares que con empeño se han ocupado de este interesante punto.—S. E. el vice-presidente, interesado en proporcionar á la nación todos los adelantos de que es susceptible, y para lo cual es indispensable el conocimiento de todas las riquezas con que la naturaleza la ha dotado, ha mandado formar una instrucción sencilla sobre el modo de colectar y preparar objetos de historia natural, de que tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares, esperando se sirva distribuirlos entre aquellos sujetos de la comprension del estado de su mando que puedan hacer mas uso de ellos: en todas partes se encuentran personas curiosas que tienen gusto en ocuparse en este género de indagaciones, por si mismas entretenidas, y particularmente entre los Sres. curas hay muchos que destinan los ratos de descanso al estudio de las producciones de su curato. Si V. E. pues, recomendase que se recogiese lo que fuese posible conforme á esta instrucción, y pasando á V. E. lo colectado, se sirviese remitirlo al museo de esta capital, no solo se conseguiría formar en él una colección completa de los productos naturales de la república, sino que este establecimiento vendría á ser un depósito, desde el cual con los ejemplares dobles que de todo probablemente resultarian, se podría atender á formar iguales estableci-

MAYO 7 DE 1830.

mientos en varios estados.—Igual petición hago á V. E. de orden de S. E. el vice-presidente acerca de los objetos de antigüedad, curiosidades de toda especie y productos actuales de las artes de ese estado, aun los mas comunes.—Una colección de estos formada en la capital de la república, dará al primer golpe de vista idea del estado de la industria nacional, llamará la atención hacia las partes que en ella necesitan y son susceptibles de mas fomento, y proporcionando un conocimiento exacto de lo que cada estado produce, dirigirá al especulador en sus empresas de todo género. Así es como por medio de las exposiciones anuales de la industria en las capitales de Francia é Inglaterra, se ha inspirado emulación á los artistas, y se ha logrado la superioridad á que en ambas naciones ha llegado la industria. A iguales resultados aspira S. E. el vice-presidente con esta medida, que espera encontrará todo el apoyo necesario en V. E., para que tenga su cumplido efecto.—Con este motivo tengo el honor de renovar á V. E. las protestas de mi consideracion.

Instrucción para colectar y preparar objetos de historia natural, formada por orden del supremo gobierno. [Véanse las ordenanzas del jardín botánico en las páginas 499 á 532 de la Recopilación de 1831.]

PLANTAS.

§. 1.—HERBARIOS.

Los herbarios ó colecciones de plantas secas con flor y fruto, son la cosa mas útil para la botánica: los

procedimientos de desecacion reducidos á lo mas indispensable, son muy sencillos, y cualquiera puede ejecutarlos. Es necesario proveerse:—1.^o De papel de estraza, ó de un papel estoposo que no esté encolado, y que tenga sobre poco mas ó menos de 15 á 18 pulgadas de largo, y 8 á 10 de ancho. A falta de este, puede hacerse uso de papel comun, del que bebe mas la tinta al escribir en él, ó que es mas susceptible de espansarse.—2.^o De algunas tablas delgadas de las mismas dimensiones del papel, pero construidas cada una de dos hojas encoladas, de modo que las fibras de la madera estén en la una á lo largo, y en la otra al travéz, cuya precaucion es necesaria para evitar que se rompan ó se tuerzan con la humedad.—3.^o De algunas correas suaves de media pulgada de ancho y de un largo proporcionado, con una hevilla en su extremo, las cuales sirven para apretar entre dos tablas los paquetes de plantas empapeladas, cuyo uso es mas cómodo que el de una prensa.—4.^o Finalmente, es necesario un libro grueso de papel de estraza, flojamente encuadernado, para colocar provisionalmente entre sus hojas las plantas que se recojan cuando se va á buscarlas á los campos. Esto último no es indispensable, pues pueden llevarse con cuidado en manojos cuando no es mucha la distancia, y en este caso, au es preferible el hacerlo así.—La elección de las plantas que se trata de poner en herbario, exige alguna atencion: en general, se debe tomar la planta entera, inclusa la raiz, si sus dimensiones lo permiten; pero si la planta fuese muy grande, se tomará, á lo menos, un ramo con flores y otro con frutos, y se añadirán algunas hojas de la parte inferior, si fuesen diferentes de las superiores.

MAYO 7 DE 1830:

—Cada planta se colocará, para prepararla, dentro de un pliego de papel, procurando extenderla de modo que las hojas no queden dobladas ni recargadas unas sobre otras, ni sobre las flores: entre cada dos plantas empapeladas se ponen uno ó dos pliegos, que solo sirven para recibir la humedad; cuando haya varias así dispuestas, se colocan entre dos tablas, se comprimen moderadamente con la correa á fin de que las partes delicadas no se peguen al papel y se rompan, y hecho esto, se ponen siempre entre las dos tablas en un lugar seco, caliente y ventilado. Todos los días deben registrarse y mudar los papeles hasta que las plantas estén perfectamente secas. Esta operación puede abreviarse mudando solo los pliegos intermedios, en cuyo caso es conveniente aumentar su número. Cuando hay plantas en diversos estados de sequedad, se les distribuye en varios paquetes, para que las mas secas no se pudran ó deterioren con la humedad de las otras: se puede acelerar la desecación por un calor artificial, v. g. metiendo las plantas empapeladas en un horno en que se acaba de cocer pan; pero es menester cuidar que el calor sea muy moderado y gradual, pues de otra suerte se altera mucho el color y aun las formas.—Las plantas de hojas jugosas, las azucenas y sus semejantes, &c. tienen tal fuerza vital, que siguen creciendo en el herbario, lo cual desfigura los ejemplares; para evitarlo se toma la planta por las flores ó por la parte superior, y todo el resto se sumerge dos ó tres veces en agua hirviendo; después se enjuagan y se colocan entre papeles, como se ha dicho; pero debe tenerse cuidado de mudar todos sus papeles, á lo menos los primeros días. Hay también otro método

y es el de pasar muchas veces una plancha caliente sobre esta clase de plantas jugosas, pero interponiendo papeles, en términos que el calor no sea estremado y la planta resulte quemada; lo mejor es repetir la operacion por intervalos, exponiendo en estos la planta al aire libre para que se oreé y enjuten los papeles.—Las plantas que viven en la mar y en lagunas saladas, conservan en la superficie cierta cantidad de sal, que atrahe la humedad del airo e impide secarlas: este inconveniente se remedia lavándolas en agua dulce, y secándolas al aire libre ántes de ponerlas en su papel.—Siempre se debe fijar á la planta que se aprensa, una papeleta que exprese: 1.^o el dia, mes y año en que se recogió: el nombre del lugar en que se encontró, y si se supiese la longitud y latitud de este, y su toura sobre el nivel del mar, con todas las demás notas que hagan conocer su situacion geográfica y su clima: 2.^o, la naturaleza general de su localidad, por ejemplo, si es un bosque, potrero ó prado; si el terreno es cultivado ó no; si es arenal, pedregal, peñascoso ó cascajoso; si es seco ó húmedo, obscuro ó muy iluminado; si la planta vive por si sola, ó reunidas con otras de su especie, ocupando mucha extension de terreno, ó si se halla ingerta sobre algun árbol, y cual sea este, y si se halló en una montaña, debe indicarse lo que se sepa de la altura relativa, con respecto á otras plantas que vegetan en ella: 3.^o, el color, olor y sabor de la flor y fruto, el tamaño de la planta, su naturaleza herbácea ó leñosa, y en general todas aquellas particularidades que pueden alterarse por la desecacion: 4.^o, el nombre vulgar con que se conoce la planta en el pais: 5.^o, todo lo que pueda saberse so-

bre los usos medicinales, económicos ó populares que se hacen de ella.—Cuando las plantas estén ya secas, se ponen dentro de cada pliego dos, tres ó más ejemplares, segun los que quepan cómodamente; se forman paquetes entre dos tablas ó cartones, y bien sujetos con la correa, ó un hilo, quedan en disposicion de trasportarse ó remitirse donde convenga. Si la planta fuese muy grande, se debe poner en el mismo pliego un ramo de de ella con flor, otro con fruto, y la raiz con las hojas de la parte inferior, explicando la altura á que crece. Si las hojas fueren demasiado grandes, se pondrá una sola de ellas, y el extremo de los ramos que llevan la flor y el fruto

§. 2.—DE LAS SEMILLAS.

La dificultad de trasportar los vegetales vivos se suple recogiendo sus semillas, y este es el verdadero medio de aumentar la riqueza de los jardines, y de propagar las plantas útiles: se recomienda, pues, este punto importante, observando las precauciones siguientes.—Deben recogerse las semillas cuando están maduras ó muy próximas á este estado, y antes de empaquetarlas se pondrán á secar al aire libre: si el fruto es carnosoy aun está fresco, se quitará la carne; pero es conveniente dejársela si ya está bien seca. Cuando las semillas se han de remitir á parages distantes, es conveniente mezclarlas, antes de echarlas en sus paquetes, con un poco de arena fina, y bien seca para impedir los efectos de la humedad y de los insectos. Estos paquetes se marcan de modo que correspondan á las plantas del herbario; pero si la colección fuese solo de semillas, se pondrá dentro ó sobre cada uno su papeleta, que con-

tenga las notas que se han indicado en el párrafo primero, y se guardarán en cajas bien cerradas.—Las semillas aceitosas que pierden prontamente su facultad germinativa, como el café, las nueces &c., se ponen en cajas de madera, echando en el fondo una capa de tierra arenosa como de dos pulgadas de alto, luego una capa de semillas, encima otra de tierra y así sucesivamente hasta que se llena enteramente, y se cierra con cuidado.

§. 3.—DE LOS FRUTOS.

Cuando exceden de media pulgada es necesario separarlos de la planta, y si naturalmente son secos y corneosos no exige otra preparacion que conservarlos á la sombra en un lugar seco; no obstante, algunos frutos se abren conforme se van secando, y para evitar esto se ligan con una hebra de pita delgada.—Los frutos carnosos se conservan en botellas de aguardiente debilitado en agua.—Siempre se deben cojer los frutos en estado de madurez, conservándoles las escamas, hojas ó cubiertas que suelen tener, y se guardarán en cajas bien cerradas, de modo que no se golpeen y alteren por la humedad. La colección de los frutos es de mucha importancia, así para la perfección de su anatomía, como por las muchas aplicaciones útiles que tienen en la economía doméstica y en las artes.

§. 4.—DE LAS MADERAS.

Cuando se trata de árboles que no son muy corpulentos, convendrá tomar una parte de su tronco como de una tercia de largo, en que se vea la corteza, espinas, agujones y demás de su exterior: si la madera de

los brazos fuese igual á la del tronco, la muestra se tomará de uno de estos, cortando un pedazo de una tercia de largo y se lo dividirá por el medio longitudinalmente á fin de conservar la parte en que esté la médula ó el corazon. Estas muestras se pondrán en un lugar que no sea muy seco ni muy caliente, para que secándose poco á poco no se hienda ni se raje, y en la papeleta que debe acompañarle se expresarán además las dimensiones del árbol. Cuando este sea muy corpulento se mandará la muestra del uno de los brazos, y un pedazo de la madera del tronco, esplicando siempre el uso que de ella se hace en las artes, manufacturas, &c. Tambien convendría acompañar trozos oblongos de seis pulgadas de largo, dos de ancho y una de grueso, acepillados y pulidos para poder ver mejor las aplicaciones que podrán tener á las artes.

§. 5.—DE LAS RAICES.

Las raices de cebolla ó tuberculosas, destinadas á propagar ciertas plantas en los jardines, son las que aguantan mas tiempo sin perecer: deben envolverse cada una en su papel, y guardarlas en cajas con arena fina y bien seca, de modo que esta llene todos los huecos para que no se golpeen ni maltraten, y á cada una se le pondrán las notas que se han indicado tratando de las semillas. Las demás cuando por su tamaño no puedan desecarse juntas con las plantas á que pertenecen, se secarán separadamente expresándose de qué plantas sean.

§. 6.—DE LAS GOMAS, RESINAS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES.

Las colecciones de este género se refieren á la historia económica, comercial y médica de las plantas, y se deben recoger las gomas, las resinas, las gomoresinas, los jugos, cortezas y en general todo aquello que se emplea ó que se pueda emplear en las artes, la medicina y la economía doméstica, marcando los ejemplares de modo que correspondan al herbario que se haya formado; pero si no se hubiese hecho este, es necesario poner á cada uno la papeleta que indique el nombre vulgar, el que le dan en el comercio, sus usos, &c. &c.

§. 7.—DE LAS CRIPTOGAMAS. [*]

Los hongos carnosos deben prepararse como los frutos frescos, esto es, poniéndolos en aguardiente: los que pueden secarse sin alteracion, se pondrán como los frutos secos, esto es, que segun su tamaño ó se ponen en herbario, ó se envuelven separadamente cada uno en su papel: los *elechos*, *musgos* y *algas* deben secarse y ponerse en herbario. Tambien se deben recoger aquellas pequeñas plantas que nacen sobre los vegetales vivos, que se presentan como manchas y escrescencias sobre las hojas, los troncos y los frutos; en este caso se toma la hoja que las contiene, y un ramo del árbol con flores para conocer su especie.

[*] Se llaman criptogamas las plantas cuyas flores son invisibles. Esta clase comprende los musgos, elechos, hongos y algas.—Los musgos son vegetales que se crian por lo regular en las paredes y otros parajes húmedos; sus ta-

PAJAROS, CUADRUPEDOS Y REPTILES.

Lo primero que debe hacerse ántes de quitar la piel á un pájaro, es vaciar su estómago, si está muy lleno, porque en este caso los alimentos podrian refluir hacia la garganta, durante la operacion, salir por el pico, y manchar el plumage; para evitar este inconveniente, sele tomará por las patas, teniéndolo en una posición inversa, esto es, con la cabeza hacia abajo, y con la mano se comprimirá el buche y se harán pasar suavemente los alimentos hacia el pico, por donde saldrán con facilidad, si se hace con una poca de destreza; hecho esto, se le echarán polvos de yeso por pico y narices, para secar las partes por donde han pasado las materias, y despues se tapan con algodon para evitar que salgan otras. Al hacer esta operacion, se tendrá mucho cuidado de no deformar estas partes, porque los naturalistas han establecido divisiones características por la figura de las narices y extremo del pico; para

los delgados y muy pequeños poblados de hojitas siempre verdes, y por fruto una cabezuela con la tapa.—Los elechos son plantas que producen por lo regular la semilla en el envés de la hoja.—Los hongos constan siempre de una substancia blanda, bofa y algo carnosa, sin mas raíces que alguna hebrilla y sin hojas, ni mas tallo que un pie que suelen tener, el cual remata en un sombrerillo, crecen en parages sombríos y húmedos.—Las algas se componen casi solo de hojas carnosas ó de un tejido como red, sin mas raíces que algunas barbillas; se crian en la superficie de las aguas, ó recisten las peñas y troncos de arboles.

mantener este cerrado, se puede pasar un hilo bajo la mandíbula inferior, y fijarlo sobre la superior, anudándolo encima de la nariz. Si el pico es muy corto, y sobre todo muy agudo, que se temía no poderlo sacar de la piel del cuello cuando esté vuelta por encima de la cabeza, como se dirá adelante, se pasará un hilo por las narices con una aguja, y se hará un nudo con los dos extremos para evitar que se salga; por medio de este hilo se podrá fácilmente sacar el pico, y colocarlo de modo que no toque á la piel por su punta, lo que podría romperla.—Para despojar al animal de su piel, es necesario proceder del modo siguiente.—Se coloca el pájaro de espalda con la cabeza hacia la mano izquierda del preparador, y la cola hacia la derecha con el índice y pulgar de la mano izquierda; se separan las plumas hacia los lados, de manera á descubrir la piel en una linea recta, que empezando en el buche se continua por el filo de la pechuga hasta cerca de la punta de esta; entonces con una navaja muy filosa, que se tiene en la mano derecha, se hace una incisión, comenzando en la horquilla del hueso del pecho, y se prolonga por la linea descubierta hasta el vientre, teniendo cuidado de cortar solamente la piel: con una ligera presión de los dos dedos de la mano izquierda, se separan los lábios de la incisión; se toma uno de los bordes de la piel con unas pinzas, y con la otra mano y un cuchillo sin filo, de punta redonda, se separa la piel de la carne á medida que se levanta con las pinzas; cuando se haya separado todo lo posible debajo de la ala, se echará polvo de yeso para impedir que no vuelva á unirse con la carne, como tambien para empapar la sangre y grasa.

que podria mancharla: durante toda la operacion se usará del polvo de yeso, despues se volteará el pájaro con la cabeza hacia la derecha, y la cola hacia la izquierda, del preparador, continuando la operacion del mismo modo por el otro costado. Cuando se haya llegado á descubrir el principio de la ala, se le cortará con tigeras para separarla del cuerpo, teniendo siempre cuidado de manejar la piel de modo que no se rompa, lo que presenta alguna dificultad en los pájaros pequeños. Cortado ya el hueso de la ala, se separa la piel al rededor del cuello y se corta este lo mas cerca posible del cuerpo.—Siguen las rodillas que se descubren y cortan como se hace con las alas, pero en la articulacion del muslo con la pierna, el *tarsø* es la parte escamosa que se toma vulgarmente por la pierna, encima está el talón, despues la articulacion de la *tibia* que se prolonga hacia adelante, mientras que el *tarsø* se prolonga hacia atras; de la tibia sigue el *femur* que viene á articularse con ella, y esta articulacion es la que se corta.—Cuando las alas, el cuello y las patas están ya separadas, la piel solo resta unida por la espalda y partes inferiores del cuerpo, entonces se le volteá y se hace bajar suavemente separando la carne; llegando á la rabadilla se separa hasta cerca de su extremidad lo bastante para descubrir la insercion de las plumas de la cola, se corta dejando una parte en la piel, y el cuerpo se encontrará enteramente desprendido.—Es necesario quitar de la piel las partes carnosas que se han dejado y limpiarla bien; se comenzará por las patas que se desnudan hasta descubrir enteramente la tibia y el talon; con las tigeras y la punta de la navaja se raspa el hueso y se quita escru-

pulosamente hasta la mas pequeña parte del músculo y del tendon; despues se aplica sobre el hueso y la piel una capa de preservativo. (*) Con algodon si el pájaro es pequeño, ó con hilaza si es grande, se envuelve la tibia y se rodea de estas materias, de manera á reemplazar las carnes quitadas, volviendo á la pierna su grueso natural, despues se estira esta hacia afuera y se ponen los huesos en su posicion ordinaria.—Se sigue la rabadilla, que se raspa con el filo de la navaja hasta que se le quite toda la grasa y los músculos, y cuando están enteramente desnudos los huesos que la forman, se untan con un pincel de preservativo, se introduce un poco de algodon y se pone la cola en su posicion. En seguida se limpian los huesos de las alas raspándolos muy bien, se les aplica el preservativo y se ponen en su situacion natural.—Para preparar la cabeza, se tomá con la mano izquierda la extremidad del cuello, y con la derecha se vuelve y revuelve la piel, sacudiéndola ligeramente y separándola hasta los huesos del cráneo que se descubre con mucha precaucion; llegando á la cavidad de la oreja, se tiene mucho cuidado de no romper la piel, que se separa levantando la especie de pequeño saco, formado por la membrana, y se arranca su extremidad de la cavidad de los huesos á que está unida; para esto se

(*) *El que se usa últimamente como mejor, es el jabon arsenical, preparado con jabon comun y arsénico, el que tiene la ventaja de poderse diluir en agua, haciendo una jabonadura espesa que se aplica con un pincel: en su defecto se usa de alcanfor ó otra cosa á propósito para evitar la corrupcion y hacer huir á los insectos.*

usa de la punta de las tigeras. Se continúa volteando la piel hasta llegar á los ojos, entonces se corta la membrana que une el párpado á los bordes de las cavidades de los huesos que forman las órbitas; pero es necesario mucho cuidado para no cortar los párpados que desfigurarian al pájaro, y para no picar los glóbulos de los ojos, porque saldria al momento una cantidad de licor que correria por las plumas de la cabeza y del cuello, lo que las mancharia.—Cuando la piel está volteada hasta la base del pico, se arrancan los ojos de sus órbitas que se limpian perfectamente, se quitan los músculos y membranas que recubren el cráneo, se quitan tambien con mucho cuidado las partes carnudas de las mandíbulas y se dejan los huesos desnudos y muy limpios; con la navaja se corta la parte inferior de la cabeza, con el fin de extraer mas fácilmente el cerebro; pero si el pájaro es grande, bastará agrandar el agujero del occipital lo bastante para limpiar cómodamente lo interior del cráneo.—Despojado ya enteramente el pájaro no resta otra cosa que conservar la piel; para esto se llenan de algodon u otra materia blanda los vacíos que dejaron los huesos, con un pincel se untá de preservativo lo interior del cráneo, las órbitas de los ojos, las mandíbulas, y en fin, todas sus partes sin excepcion, teniendo mucho cuidado de no untarlo sobre los párpados porque saldria por la abertura de los ojos y mancharia las plumas; se llena el cráneo con hilaza muy desmenuzada, las órbitas de los ojos y las mandíbulas con algodon y en seguida se trata de voltear la piel.—Todas las operaciones que acaban de describirse para la cabeza, deben hacerse con mucha prontitud, porque la piel del cráneo es muy delgada, se seca pronta-

mente, y una vez desecada es muy difícil voltearla sin romperla.—Para voltear la piel se toma la cabeza con la mano izquierda, y con la derecha se volteá aquella, haciéndola pasar por el cráneo poco á poco hasta que haya pasado el extremo del pico; si este no sale fácilmente, sea porque la punta se atora en la piel, ó por otra causa, se le dirigitá por medio del hilo pasado por las narices; luego que el pico se puede coger con la mano derecha, se estirará hacia adelante tirando suavemente la piel con la izquierda en un sentido opuesto, teniendo cuidado de no hacer mucha fuerza al voltear el cuello, porque alargado este, jamás tendría su grueso natural y siempre quedaría mas delgado.—Al momento que la piel haya vuelto á tomar su posición natural, es necesario componer el desorden que se haya causado durante la operacion en las plumas de la cabeza y del cuello, volviéndolas á poner en su lugar. Con las pinzas se abren los párpados y se llenan los huecos de los ojos con el algodón necesario para conservarlos en su estado natural.—Antes de sacar los ojos se debe anotar su tamaño y colores, y si es posible hacer un dibujo de ellos, esto facilitará el trabajo del esmaltador al imitarlos.—Por ultimo, se aplica mas preservativo en el pico, reemplazando con algodón los órganos quitados, tales como la lengua, la laringe &c.—Se observará si la piel está muy cargada de grasa, en este caso se raspará bastante con el escalpelo hasta quitarle cuanta se pueda.—En este estado se llenará de materias blandas como algodón, estopa, hetio, zacate &c., despues se unirán los bordes de la incision, de manera que quede cerrada, y si hay necesidad se afirma-

Fan por medio de un alfiler, se ordenan las plumas que hubieren variado de posición, se colocan las alas en su estado natural, y tomando al pájaro por las patas se pone en un alcatraz del papel, metiéndolo por la cabeza, colocándolo por algunos días en un paraje libre de la humedad, y después se encierran poniéndolas por preservativo algunos trozos de estopa empapados en agua fría. Los cuadrúpedos y reptiles se preparan de un modo semejante, atendiendo cuidadosamente á la conservación de las uñas y dientes, como que en ellos principalmente residen los caracteres que los distinguen.

INSECTOS.

Sin ocuparse de las divisiones en las cuales los naturalistas han colocado las diferentes especies de insectos, y solo con respecto al cuidado que exigen para trasportarlos sin daño; y que conserven las partes en que están fundados los caracteres para su conocimiento y clasificación, pueden dividirse en dos clases.—La primera, comprenderá los insectos cuyo cuerpo está compuesto principalmente de carne ó de materias esponjosas, que no pueden desecarse ó que perderian enteramente su forma por la desecación, tales son todas las especies de gusanos, cochinillas &c.; estos insectos deben ponersé en frascos llenos de aguardiente, cuidando de que estén bien tapados.—La segunda, se compondrá de todos los demás insectos que pueden desecarse, reduciéndose esta operación, á fijarlos por medio de un alfiler pasado por entre la cabeza y el cuerpo, en el fondo de una caja, que puede hacerse de zumpancle ó otra madera blanda, teniendo cuidado que el insecto

quede en su posición natural, sin que le falte ninguna de sus partes, y si se toquen dos con otros, poniendo en la caja un poco de alcansor en un saquillo de gaza, precaución sin la cual serían destruidos muy pronto; tambien se usa como preservativo dar una mano de agua raz en el fondo.— Para cogerlos, se usa de una red de gaza en forma de embudo de una tercia de largo, cuya boca está formada por un haro de alambre grueso, que la mantiene abierta y de donde sale el mango; al momento que el insecto ha entrado en la red, se cierra la boca de esta con solo dar media vuelta al mango; Despues se saca con mucho cuidado y se fija en el fondo de la caja con un alfiler como se ha dicho.

MINERALES.

Los minerales se enyolverán en muchos papeles, cada uno por sí para que no se froten unos con otros, cuidando de conservar principalmente los filos si son cristales, que se llaman comunmente phichiçles y las caras que hayan resultado al romperlos. Los acompañará una papeleta con el nombre de la mina, & parage donde se han tomado. Se cuidará de que todos los pedazos sean de un tamaño y forma semejante, & no ser aquellas producciones raras que no deben romperse, y en el papel que se les une se dará razón de todas las circunstancias del parage donde se hallen para poder formar idea completa de el.

MAYO 8º DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Que á todos los regimientos permanentes se continúe abonando la gratificación de armas á razon de 7 pesos 4 reales por compañía.

El oficio de V. S. de ayer trasladando el del comandante del 2.º regimiento, quien pide se satisfaga el importe de la recomposición de armas, se abone la gratificación de éstas y con cargo al cuerpo se entreguen cincuenta espadas sables, opina V. S. se satisfaga el importe de esta recomposición por cuenta de la gratificación de las armas que tiene devengado el cuerpo, y que á todos se les continúe abonando á razon de siete pesos cuatro reales por compañía, segun reglamento, pues es de las primeras atenciones de los cuerpos, la conservación de las armas en estado útil, hoy lo traslado al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que de conformidad con lo que V. S. expone, se sirva dar las órdenes correspondientes al efecto, e incluyo á dicho ministerio copia de la relacion que se menciona, y prevengo al director general de artillería, que al 2.º regimiento le entregue cuenta espadas sables, cuyo importe se deberá cargar al cuerpo, de lo que doy aviso también al ministerio de hacienda.—Comunicolo á V. S. para su inteligencia.—En 17 se circuló por la inspección de milicia permanente:

Sobre abono de varias gratificaciones, y entre ellas la de armas, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 24 de agosto de 1823, estampada en la página 184 del tomo del Sr. general D. Joaquin Ramirez Sesma, que intituló: adición al Colón ó colección de decretos y órdenes para el arreglo del ejército, la cual es como sigue:

Exmo. Sr.—El supremo poder ejecutivo ha tenido
tambien resolyer, que desde el 1.º del proximo setiembre
se abone en los presupuestos á los cuerpos las gratifica-
ciones de armas, vestuario y papel en los términos quo
se hacia el año de 1809; entendiendo dicho abono de
las plazas que pasen revista presentes y como presen-
tes, justificando con el objeto de que los gastos de los
cuerpos cuiden de que los de su mando se hallen en el
mejor estado, cesando desde luego el componerse el ar-
mamento de estos en los talleres de artilleria.

DIA 10.—Circular de la secretaría de justicia.

*Los tribunales continúen por ahora en la facultad de
commutar las penas á los reos, y circunspección con que han
de proceder al imponerlas.*

Con esta fecha digo al gobernador del distrito fe-
deral lo siguiente.—Con motivo de la duda promovida
por V. S. sobre si es propio de los tribunales la facultad
de commutar á los reos la pena á que fueron sentencia-
dos, como lo hizo la suprema corte de justicia respecto
del reo José María Balcazar, ha dispuesto el Exmo. Sr.
vice-presidente, que dándose cuenta á las cámaras del
congreso general, segun se ha practicado ya con el es-
pediente de la materia, se continúe hasta su resolucion
la práctica en que han estado los tribunales de ejercer
dicha facultad, fundados en varias disposiciones del go-
bierno español que no pueden tenerse por derogadas,
no obstante la division de poderes establecidos en nues-
tro sistema; pero considerando S. E. que la repetición
de solicitudes y ejemplares de commutación de penas,

MAYO 10 DE 1830.

cede en grave perjuicio de la recta y energica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la federacion, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles por sentencias las penas de la ley.

—Y tengo el honor de comunicarlo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el distrito de su mando, contestando á su nota de 20 de enero último dirigida al ministerio de relaciones.

Circular de la secretaría de justicia.

Sobre libertad de imprenta.

Estando prevenido por el art. 24 de los substituidos por la ley de 14 de octubre de 828, [Recopilacion de 831, página 265] al art. 7.^o del reglamento vigente de libertad de imprenta, que los alcaldes constitucionales pasen al juez de primera instancia ántes de entablarse el segundo jurado llamado de sentencia, una lista de los veintitres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impresor denunciado; y habiéndose notado algunos embarazos para efectuar en su caso dicho acto, en razon de que se ignora muchas veces por los jueces la casa de habitacion de los jurados, ó por hallarse algunos ausentes, ó por excusarse de dejar de concurrir, entorpeciendo de ese modo y casi frustrando la pronta & importante administracion de justicia, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la citada lista que hayan de pasar los alcaldes, se forme con previo conocimiento de si actualmente residen en el lugar los individuos comprendidos en ella, y con expre-

sion de la calle y casa que habitan; y que los jueces de primera instancia, verificado ó no el jurado, dén inmediatamente aviso á los respectivos alcaldes de los que se hayan eximido de concurrir á él para los efectos que expresan los artículos 11, 12 y 13 de la referida ley, cuyo exacto cumplimiento se reencargará y recomendará á los responsables, debiendo pasar al Registro Oficial la noticia que previene el citado art. 13. Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo participe á quienes corresponda.

Providencia del consejo de gobierno, comunicada á la secretaría de guerra.

Que el gobierno declare las pensiones de los acreedores al monte pio militar conforme al antiguo reglamento.

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. copia del dictámen de la comision de hacienda que el consejo tuvo á bien aprobar en sesion de hoy, relativo á que el gobierno declare las pensiones de los acreedores al monte pio militar, conforme al antiguo reglamento. [Recopilacion de 831, página 111 y siguientes.]—Lo decimos á V. E. en contestacion á su nota fecha 26 del pasado.

El dictámen citado, dice así:

El gobierno consulta si podrá interinamente declararles las pensiones á los acreedores al monte pio militar, con arreglo al reglamento antiguo [Recopilacion de 831, páginas 111 y siguientes] á reserva de lo que se resuelva por el congreso general, sobre el decreto dado por facultades extraordinarias en 3 de noviembre de 1829, [Recopilacion de 831, páginas 49 á 51, y 106 á 111] y que se

halla pendiente en la cámara de diputados.—Instruida la comision de hacienda de los antecedentes, es de sentir que puede el consejo consultar de conformidad con el del mismo gobierno, reducido á que se les aplique la parte del monte pio á los que la merezcan, sujetándose por ahora á las anteriores disposiciones sin perjuicio de lo que se disponga por el congreso general sobre la ultima ley de la materia citada.—Sala de comisiones del congreso, mayo 6 de 1830.—*Horcasitas.*—*Bustamante.*— Mayo 6 de 1830.—Dada primera lectura, dispensados los trámites se puso á discusion, y discutido, hubo lugar á votar, y en su aprobacion quedó empatada la votacion.— Mayo 10 de 1830.—Aprobado: salvó su voto el Sr. Acosta.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre averiguar lo que se debe á cada cuerpo militar, y otras providencias para dictar las necesarias al pago ó suspencion de aquellas deudas atrasadas.

Habiendo tomado en consideracion el supremo gobierno lo manifestado por el director general de ingenieros, en quanto á las dificultades que le ocurren para llevar á efecto la circular de 10 de febrero ultimo, [Pág. 80] que manda no se hagan pagos de sueldos anteriores al mes de enero ultimo, sobre lo cual se oyó la opinion de los inspectores generales de milicia permanente y activa, ha resuelto que en tanto se proporcionan al erario recursos mas abundantes, presenten los cuerpos sujetos á V. S. relación justificada de cuanto se les adeuda por las cajas nacionales, ajustadas hasta fin de diciembre próximo pasado; y para evitar todo entorpecimien-

to en tan interesante asunto, y que el gobierno sepa acertivamente el crédito que tiene para con la tropa. Comunico esta resolución al Exmo. Sr. secretario de hacienda, á fin de que libre sus órdenes á la tesorería general, comisarías generales y subalternas, para que bajo la mas estrecha responsabilidad, dén las credenciales indicadas á los cuerpos, fijándoseles el tiempo muy necesario para evitar toda demora en asunto tan delicado.— Asimismo quiere el Exmo. Sr. vice-presidente, que luego que en cumplimiento de la anterior disposición se sepa cuanto se adeuda á cada cuerpo, manden copia justificada á esa inspección, con una relación de débito y crédito de los oficiales, con expresión de los meses, y de si tienen estos contrahido algun compromiso ó nó para con la caja; otra relación con los nombres de los sujetos á quienes se les adeude por el cuerpo, y objetos que hayan causado el empeño, todo justificadamente para que al dar V. S. cuenta con ellas á la superioridad opiné sobre la mas privilegiada, y en este caso se hagan atendibles sus pagos, segun lo permitan las atenciones de la federación; y que por último, ajustados los repetidos cuerpos del modo que queda manifestado hasta fin de diciembre último, aparecerá la legítima deuda de ellos, y podrá el gobierno supremo hacer una comparación de lo que se les adeuda á unos y otros, en vista de lo cual dictará medidas á favor de las beneméritas tropas. Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.— Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. á fin de que por su parte fije un término á los empleados que han de intervenir en este asunto, en el qual se

les debe exigir que sin excusa ni pretesto, dén cumplimiento á esta superior orden.

Sobre ajustes á los cuerpos, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 10 de enero de 1824, que se halla en la adición al Colón, ó colección de decretos del Sr. general D. Joaquín Ramírez Sesma, página 284, que dice así:

Exmo. Sr.—Habiendo reclamado en diferentes ocasiones varios comandantes generales la escasez de numerario para atender al socorro de las tropas de su mando, como también los jefes de los cuerpos el debérseles cantidades de consideración, por no haberseles cubierto sus presupuestos mensuales, se dió orden a los primeros que remitiesen sus presupuestos generales, y a los segundos que diesen una noticia de lo que se les debía desde 1.^o de abril del año próximo pasado, con expresión de meses y del importe del presupuesto y de lo recibido, deduciendo el resto: de lo primero aun no se reciben, y si los últimos han dado la noticia pedida, ha sido inexacta y equívoca, que fué preciso mandar que los habilitados fuesen á la tesorería á confrontar con sus listas de revista, presupuestos y libreta, para que sacasen una certificación de los ministros de las cajas, de lo que ha resultado que un cuerpo no solo no se le debe, sino que tiene tomada cantidad considerable de más, por lo que el supremo poder ejecutivo, deseando por una parte cortar estos desórdenes, y por otra que sea atendida la benemérita clase militar con la preferencia á que es acreedora por sus servicios y fatigas, ha resuelto:—1.^o Que todo lo atrasado hasta fin de diciembre del año próximo pasado se pague luego que los cuerpos

acrediten en ajuste formado por la tesorería con arreglo á las listas de revista y presupuestos.—2.^o Que en los primeros cinco días de pasada la revista y confrontada con la anterior, se haga el ajuste del presupuesto del mes que antecede, rebajando el haber de las bajas y aumentándose el de las altas, para saber si se resta al cuerpo ó tomó de mas, y en este caso dicha cantidad le será cargo al presupuesto del mes corriente.—3.^o Los habilitados llevarán el presupuesto con el visto bueno del jefe del estado mayor, y donde no le hubiese, del comandante general ó particular de las armas.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo inserto á V. para su inteligencia y observancia de esta superior orden, en concepto que el haber del soldado debe ser por ahora de 9 pesos los meses de 30 días, y 9 pesos 2 reales los de 31, segun que así lo tiene prevenido dicho Exmo. Sr. ministro en orden de 9 del presente.

Tambien sobre ajustes y liquidacion de los haberes de los cuerpos del ejército, tengo presente la circular de la secretaría de hacienda de 12 de diciembre de 827, que es como sigue:

Disponga V. que á la mayor brevedad se forme una razon circunstanciada del estado en que se halla el pago de tropas en todo el distrito de esa comisaría general, para que por ella se deduzca lo que se esté debiendo hasta principio del corriente mes, en cuyo caso se explicará con distincion de cuerpos lo que cada uno alcance, el motivo de que procede y tiempo á que corresponda; como tambien si la falta de pago ha consistido en aumento de tropas, diminucion de ingresos de los ramos,

6 aumento de gastos, manifestándose las causas que han
yan contribuido á ello, esperando me avise V. desde lue-
go la citada razon, si es posible, á vuelta de correo, con
toda explicacion y claridad, por haberlo dispuesto así
el Exmo. Sr. presidente, con objeto de dictar las provi-
dencias convenientes á que se satisfaga este importante
particular en el arreglo que debe tener.

DIA 15.

En el Registro Oficial de hoy página 68, se avisa
por la secretaría de relaciones, que el Sr. D. Adrian Luis
Cochélet, es cónsul de Francia en Tampico, y que con-
tinúa ejerciendo interinamente en México las funciones
de cónsul general de Francia en esta república.

Circular de la secretaría de guerra.

*A qué autoridad compete variar los jefes y oficiales de
milicia nacional cuando está pagada de las arcas de la fe-
deración.*

Exmo. Sr.—Impuesto el supremo gobierno del ofi-
cio de V. E. núm. 63, relativo al despojo hecho por el
Exmo. Sr. gobernador de ese estado, de los empleos que
obtienen los coronelos de cívicos de infantería y caba-
llería de esa capital, me ordena decir á V. E. que cree,
con algun fundamento, que cuando los cuerpos de la mi-
licia nacional están á su disposicion y pagados por con-
siguiente por las arcas de la federación, no se hallan al
arbitrio de los gobernadores, para que estos varien sus
jefes y oficiales; y en esta virtud, V. E. está en el caso
de sostener á los que se pronunciaron por el plan de Ja-

Iapa. Digolo á V. E. para su conocimiento y contestacion.

DIA 17.—Circular de la comisaría general de México.

Aviso de haberse encargado provisionalmente de ella, y tomado posesion el Sr. D. Ignacio Alas, cuya firma se da á reconocer.

DIA 25.—Circular de la secretaría de guerra.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer que á la mayor brevedad, remita V. una noticia exacta de los nacionales que se hallen actualmente sobre las armas en ese estado, con expresion de los jefes que los mandan, y número de armamento que tengan.

DIA 26.—Circular de la secretaría de justicia.

Penas y privacion de sueldo á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federacion que salgan de su residencia sin licencia del supremo gobierno.

Con motivo de haber sabido el supremo gobierno que un juez de distrito salió del lugar de su residencia y aun de la comprension del estado á que aquel está circunscripto, descuidando sus propias obligaciones que le cometió la ley, por ir á desempeñar en otros diversos, una comision de la suprema corte de justicia, sin haber pedido ni alcanzado ántes permiso del supremo gobierno, no obstante la prevencion que se ha hecho por punto general, para que ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, varie ni salga de su residencia sin aquel requisito, ha resuelto el Exmo. Sr.

MAYO 26 DE 1830.

vice-presidente, que reiterándose esa disposicion, se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea, no acrediten haber obtenido licencia del supremo gobierno para salir fuera del lugar de su residencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del supremo gobierno, conforme á la constitucion y leyes.—Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pronta formacion y envío de cuentas y estados generales de las comisarías, y términos y tiempo de verificarlo, y una noticia de pagos pendientes.

1. En diversas y repetidas órdenes se ha prevenido la pronta formacion y envío de las cuentas y estados generales, y los términos y tiempo de verificarlo; pero con especialidad en las de 17 de febrero de 1827, y 2 de julio de 1828.—2. En la primera se detallaron los términos en que deben arreglarse las cuentas de las comisarías generales, reducidos á que siendo estos funcionarios jefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, conforme al art. 3 del soberano decreto núm. 81 de 21 de setiembre de 1824, [Recopilacion de agosto de 1833, página 386] están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo, para lo cual deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprehenda, sirviend-

do aquellas de comprobantes de ésta, pues ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde, quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen o no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.—3. Que solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas: las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administración general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos, y su buena administración.—4. Que estando arreglados los años económicos desde 1.º de julio á fin de junio del inmediato año, y debiendo hacerse la presentación y envío de cuentas dentro de los tres meses inmediatos, cuidará V. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la mas leve falta, y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría antes de que concluya el mes de setiembre de cada año, como que en los tres siguientes deben reconocerse y extractarse por el departamento de cuenta y razon, para que en fin de diciembre pasen á la contaduría mayor.—5. Y por último, que en la puntual observancia de lo prevenido, no debe haber causa que se oponga, por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas, como base la mas esencial de la buena ad-

ministracion.—6. En la segunda orden citada, que es la de 2 de julio de 1828, se previno que conforme á lo dispuesto en el art. 71 de la instrucción de comisarios, y en circular de 10 de setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico, que cumple en fin de junio, que comprehenda todos los ramos, con distinción de cada uno en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6 circulados en 5 de marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, se hizo el mas estrecho encargo sobre este particular, con advertencia de que todas las partidas tengan la mayor claridad, á fin de que desde luego se comprehenda su objeto y procedencia: que se expliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norte ó modelo, tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir las inversiones de éstos en los gastos y cargas generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razon, que consta en las memorias de esta secretaría que se remiten á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.—7. Que el referido estado debe remitirse á esta secretaría á mas tardar en principios del mes de agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la mas leve, entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y que por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad que acauso pueda presentarse.—8. Por ultimo, que al tiempo dè

envíarme el referido estado general, se acompañe á él en pliego separado una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes en fin del mes de junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.

—9. Hasta ahora no han tenido el cumplimiento que corresponde las providencias expresadas, pues las cuentas en su mayoria, no solo han padecido un notable atraso y demora en su envío, sino que no se han arreglado en términos que todas vengan unidas á un propio tiempo con su correspondiente índice que las comprehenda.—

10. Los estados generales tambien han padecido considerable demora en la mayor parte, y por lo general está muy defectuosa su formacion, porque no se explican bien las partidas y los ramos de que proceden, ni tampoco se ponen con distincion los gastos generales que corresponden á las cuatro secretarías, consistiendo esto en que no se ha imitado el modelo que presentan el estado general y los parciales, que constan en la memoria del ramo de hacienda, como es absolutamente necesario para que guarden consonancia con los presupuestos generales de gastos aprobados por el congreso general.—11. Tanto las cuentas generales, como los estados, deben tener un exacto y puntual arreglo en todas sus partes, y presentarse á los tiempos señalados, en lo cual no puede ni debe tolerarse la mas leve falta ó demora, consistiendo el cumplimiento de esto, en el orden y método de las oficinas, y la aplicacion y dedicacion de los jefes y empleados para llevar con el dia los asientos, y vencer con oportunidad los tropiezos ó

dificultades que acaso se presenten; en el concepto de que cualquiera falta que aparezca, es una prueba positiva de poca exactitud ó mal manejo, lo cual exigirá las mas serias providencias.—12. En concepto de lo expuesto, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, haga á V. los mas estrechos encargos para el puntual y exacto cumplimiento de las providencias referidas: y á fin de que se cumplan luego que concluya el próximo mes de junio en que termina el año económico, dictará V. desde luego, y con toda la posible anticipacion, las disposiciones conducentes, estando muy á la mira de que todos los empleados desempeñen sus atribuciones, aunque sea necesario emplear horas extraordinarias; y de quedar V. en ejecutarlo me dará aviso.

La circular de la secretaría de hacienda de 17 de febrero de 1827, que recuerda el cumplimiento de los artículos de la instrucción de comisarios sobre presentación de cuentas, se cita al principio de la anterior, y es como sigue:

En los artículos 69 y 70 de la instrucción provisional para las comisarías generales, de 22 de diciembre de 1824 se previno lo siguiente.—69. Dentro de los tres primeros meses de cada año formarán los comisarios su cuenta general de todo el anterior comprehensiva de los ramos que han sido á su cargo, y con los correspondientes comprobantes, la remitirán á la secretaría de hacienda, ántes de cumplirse dicho plazo, en lo cual no se permitirá demora alguna.—70. Para el efecto tendrán cuidado de que todos sus subalternos foráneos, rindan las suyas con tiempo y la anticipacion necesaria, á fin de que por falta de ellas no se entorpez-

ca el arreglo y formacion de dicha cuenta general, que debe comprender todas las del distrito de cada comisaría, removiendo oportunamente toda clase de tropiezos ó embarazos que acaso puedan presentarse, pues siendo esto una de las partes mas esenciales de la buena administracion, debe cuidarse escrupulosamente de ella con toda y la mas absoluta preferencia, bajo de responsabilidad que se impondrá al que se califique culpado.—Hasta ahora no han tenido estas prevenciones el puntual cumplimiento que corresponde, observándose, no solo demora en la presentacion de cuentas al tiempo señalado, sino que todas las de las comisarias carecen de la reunion prevenida que es absolutamente indispensable.—Los comisarios generales son en todo su distrito jefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, como dispuso el artículo 3 del soberano decreto número 81 de 21 de setiembre de 1824, (*Recopilacion de agosto de 1833 pág. 386*) y de consiguiente están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo.—Para ello deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprehenda, sirviendo aquellas de comprobantes de esta, y ejecutándose así, habrá el método y orden que corresponde, quedando extinguida la confusión que prepara el ir remitiendo cuentas con separación, sin que pueda saberse si vienen ó no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.—Solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas, las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administracion ge-

neral, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta, á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general, para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos y su buena administracion.—Están ya arreglados los años económicos dispuestos por el congreso general, para la presentacion de cuentas, que empiezan en primero de julio, y concluyen en fin de junio del año siguiente; y debiendo hacerse la presentacion y envío dentro de los tres meses inmediatos, cuidará V. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la mas leve falta y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría, ántes de que concluya el mes de setiembre de cada año, como que en los tres meses siguientes deben reconocerse y extractarse en el departamento de cuenta y razon para que en fin de diciembre pasen á la contaduría mayor.—Por consecuencia de lo que se previene en el artículo 71 de la referida instrucción de comisarios generales, deben remitir á esta secretaría cada tres meses, estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos; uno en el mes de octubre que comprenda tres meses: otro de seis en el de enero; otro de nueve en el de abril, y otro de todo el año en el de julio.—Estas constancias son muy precisas para el debido y necesario conocimiento del gobierno, y para la formacion de los estados generales que se presentan al congreso general en principio de enero de cada año, en lo cual no puede si de-

de haber la mas leve falta.—Instruido V. en las preventiones que tiene esta órden, cuidará de comunicarlas en la parte que corresponda á todos sus subalternos, estando muy vigilante en la mas exacta observancia, para lo cual no debe haber causa que se oponga por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas como base la mas esencial de la buena admidistration, esperando me avise V. el recibo y quedar en ejecutarlo.

La circular de la secretaría de hacienda de 2 de julio de 1828 sobre estados que deben remitir las comisarías, de ingresos, egresos y productos líquidos y noticias de pagos pendientes, se cita en el párrafo primero de la circular de 26 de mayo, y dice así:

Consecuente á lo prevenido en el artículo 71 de la instrucción de comisarios [que queda copiado] y en circular de 10 de setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico que cumplió en fin de junio último, que comprehienda todos los ramos, con distinción de cada uno, en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados en 5 de marzo del citado año de 1825, y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, hago á V. el mas estrecho encargo sobre este particular con prevención de que todas las partidas tengan la mayor claridad para que desde luego se comprehienda su objeto y procedencia: que se expliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norma ó modelo tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos,

MAYO 26 DE 1830.

como para distinguir la inversion de este en los gastos y cargos generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razon que consta en la última memoria de esta secretaría, que se ha remitido á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.— El referido estado, debe V. remitírmelo á mas tardar en principios del próximo mes agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la mas leve entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad, que acaso pueda presentarse.—Al tiempo de enviarme V. el estado de que va hecha mención, acompañará á él en pliego separado una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes, en fin del ultimo mes de junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.—Del recibo de esta orden, y quedar V. en darle puntual cumplimiento, me dará aviso.

La circular de la secretaría de hacienda de 5 de marzo de 1825, con la cual se acompañaron los formularios ó modelos de estados mensuales de corte de caja y trimestres de ingresos y egresos de caudales, es á la letra:

Con el objeto de que sean uniformes y exactos los estados mensuales de córte de caja, y los trimestres de ingresos, egresos y productos liquidos, he dispuesto la formacion de los seis formularios de que acompaña á V. ejemplares.—Desde el núm. 1 á 3, son para los córtes de caja en las dos operaciones que comprehende, y

los del 4 á 6, para los estados trimestres de las administraciones particulares de rentas, aduanas marítimas y comisarías generales, que deben reunir los ingresos y egresos de todos los ramos de su distrito y atribucion.

—La puntual observancia del método y orden que detallan dichos formularios, es del mayor interés para que se establezca la uniformidad y el arreglo que corresponde en la cuenta y razon de los ramos de hacienda pública, señalados al gobierno general de la federacion, y por lo mismo hago á V S. el mas estrecho encargo de que en nada se falte, á cuyo fin debe dictar todas las providencias convenientes, avisándome quedar en ejecutarlo.

—Dios y libertad, México 5 de marzo de 1825.—Esteva.

FORMULARIO NUM. 1.

Para la primera operacion de córtes de caja que deben practicarse el dia 1.^o de cada mes á presencia de las primeras autoridades de los pueblos, conforme á los artículos 47 y 49 de la instrucción provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Comisaría general de tal parte.

Aduana marítima de tal parte.

Administración de correos de tal parte, ó la oficina en que se haga el córte.

Córté de caja que se hace en dicha oficina, comparándose la entrada y salida efectiva de caudales que ha habido en ella en el mes próximo anterior de _____ para deducir la existencia que debe haber el dia de hoy.

Importa el cargo total de caudales en todo el expresado mes anterior, segun *

MÁY 26 DE 1830:

consta desde la foja hasta la del libro manual, incluyéndose la Existencia que resultó el dia 1.^o del mismo..... 000.

Idem la data en el propio tiempo, segun consta en el libro manual desde la foja hasta la 000.

Existencia que resulta..... 000.

Tal parte, 1.^o de tal mes, de tal año.

Con mi intervencion.

Firma del tesorero, administrador ó colector, el que fuere principal responsable.

*Firma del contador ó
interventor.*

Reconocida la existencia expresada por el Sr. gobernador de este estado, ó la autoridad que asista al corte, se halló conforme.

*Media firma del responsable y
del interventor.*

V. B.

*Media firma de la autoridad
que asista al corte.*

Corte de caja. Para las administraciones de rentas.

FORMULARIO NUM. 2.

Para la segunda operacion de cortes de caja que deben practicarse en las administraciones particulares de rentas el dia 1.^o de cada mes, conforme al art. 50 de la instrucción provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Aduana marítima de tal parte.

Administración de correos de tal parte, ó la oficina en que se haga el corte.

Corte de caja que se hace en dicha oficina, con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en ella en el mes próximo anterior de para deducir la existencia que resulte el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el córte del dia	
1. ^o del mes anterior.....
Derecho de importacion á tanto por ciento
Id. id. á tanto por ciento.....
Id. de exportacion á tanto por ciento...	...
Id. á tanto por ciento.....
Id. de internacion á tanto por ciento...	...
Id. de toneladas.....
Id. de avería á tanto por ciento.....
Id. id. á tanto por ciento.....
Depósitos

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que forman la entrada ó cargo de dinero que es lo mismo.

Total cargo.....

DATA.

Sueldos de los empleados de la oficina.	
Id. del resguardo.....
Gastos extraordinarios.....
Id. ordinarios de oficina.....
Devoluciones
Compensaciones,

MAYO 26 DE 1830.

Remitido á la comisaría general de este estado.....

Pagado á tal ó tal parte en virtud de orden del Sr. comisario general.....

Por este orden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data en dinero.

Total data.....

Comparacion.

Importa el cargo.....

Id. la data.....

Existencia.....

Los totales demostrados de cargo, data y existencia son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia primero de este mes, con asistencia de *la autoridad que haya asistido.*

Notas. 1.^a Los gastos extraordinarios proceden *de esto, el otro ó lo que fuere.*—2.^a Las devoluciones son de lo depositado á cuenta de derechos ó *de lo que fueren.*—3.^a Las compensaciones son por *esto, aquello ó lo que fuere.*

Por este orden se pondrá esplicación ó aclaracion á las partidas que lo exijan para su verdadera inteligencia.

Tal parte 2 ó 3 de tal mes tal año.

Con mi intervencion firma el administrador del contador ó interenor. *Firma del del administrador ó el que fuere principal responsable.*

ADVERTENCIAS.

Las administraciones ó colecturías que solo tengan un ramo no hay necesidad de que formen la segunda operacion á que se contrahe este formulario, bastando solo la que se detalla en el formulario núm. 1; pero las que tuvieran diversos ramos, se arreglarán al método y orden que se ha expresado, poniendo solo los ramos de su atribucion, tanto en el cargo como en la data.

Corte de caja. *Para las comisarías generales.*

FORMULARIO NUM. 3.

Para la segunda operacion de cortes de caja que deben practicarse en las comisarías generales el dia 1.^o de cada mes, conforme al art. 50 de la instruccion provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Comisaría general de tal parte.

Corte de caja que se hace en la tesorería de esta comisaría, con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en ella en el mes proximo anterior de para deducir la existencia que resulta el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el corte del dia

1.^o del mes anterior.....

Recibido de la aduana marítima de

por cuenta de sus productos de importacion, exportacion é internacion....

MAYO 26 DE 1830.

Id. de la misma por derecho de avería..
Id. por producto de peage de tal parte..
Id. de la administracion de correos de esta ciudad.....
Id. de la de tal parte.....
Id. por cuenta del contingente de este estado
Id. por importe de tabacos entregados á este estado
Id. de la colecturía de lotería.....
Id. de la administracion de pólvora de tal parte.....
Id. por cuenta de la comisaría general de tal parte.....
Id. de la santa iglesia catedral.....
Id. en calidad de depósito por tal causa.
Total cargo

Por este orden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la entrada ó el cargo de dinero, que es lo mismo.

DATA.

Por el haber de los cuerpos de infantería números <i>tal y tal</i>
Por el haber de los cuerpos de caballería números <i>tal y tal</i>
Por entrega al cuerpo de artillería.....
Por id. al de marina.....
Por id al estado mayor.....

Por id. al depósito de oficiales....
 Por el haber de los cuerpos provinciales *tal y tal*.....
 Por el de la tropa suelta.....
 Por sueldos de los empleados de esta oficina.....
 Por el de cesantes y jubilados....
 Por pensiones consignadas á la tesorería de esta comisaría.....
 Por pensiones del monte pio militar.
 Por id. del de ministros.....
 Por id. del de oficinas.....
 Pagado por cuenta de la comisaría de tal parte.....
 Por gastos ó cargas generales.....
 Por id. extraordinarios.....
 Por hospitalidades.....
 Por gastos de oficina

Por este orden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data del dinero.

Total data..... 00. 0. 0.

Comparación:

Importa el cargo..... 00. 0. 0.
 Id. la data..... 00. 0. 0.

Existencia..... 00. 0. 0.

Los totales demostrados de cargo, data y existencia

son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia 1.^a de este mes con asistencia de la autoridad que haya asistido.

Notas. 1.^a Los gastos generales proceden de tal y tal cosa.—2.^a Los extraordinarios son estos; aquellos ó los otros: los que fueren.

Por este órden se explicarán las partidas que lo exijan á fin de que al gobierno no se le presenten dudas en ninguna de ellas.

Tal parte 2 ó 3 de tal mes, tal año.

Con mi intervención

firma del contador.

Firma del tesorero.

V. B.

Firma del comisario general.

Cálculo para el presente mes.

Se gradúa que deben hacerse los gastos siguientes.

Para pago de tropas con arreglo á las revistas del mes anterior....

Por sueldos de empleados.....

Por los de los cesantes y jubilados.

Por pensiones.....

Por gastos ó cargas generales....

Por id. extraordinarios.....

Por hospitalidades.....

Por gastos de oficina.....

Por este órden se graduarán los gastos que deben hacerse en el mes.

Suman los gastos que se calculan.....

Entradas con que se cuenta para cubrir los gastos expresados.

Existencia que resultó para comenzar el presente mes *si la hubiere.*
 De la aduana marítima de *tal parte.*
 De la administracion de correos de N.
 De la administracion de pólvora de
tal parte
 Del contingente de este estado....

Por este orden se pondrán todas las entradas que se calcule puede ó debe haber en el mes.

Sumas de las entradas que se calculan en el mes.....	00. 0. 0.
--	-----------

Importan los gastos que se calculan para el presente mes.....	00. 0. 0.
---	-----------

Id. las entradas.....	00. 0. 0.
-----------------------	-----------

Existencia ó déficit que puede resultar ...	00. 0. 0.
---	-----------

Nota. Cuando se calcule que puede haber déficit, se explicará por nota los términos en que el comisario general considere deba cubrirse, á fin de que desde luego y anticipadamente se tomen las providencias convenientes, para que no dejen de cumplirse las atenciones que ocurrán, como base principal de la buena administración.

Media firma de los mismos que han autorizado el precedente córte.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a En estos estados nunca debe haber déficit, porque se contrahen precisamente á la efectiva entrada y salida de dinero, y por lo mismo no puede exceder esta de aquella —
- 2.^a Quedan extinguidos los ramos que ántes habia de otras tesorerías, hacienda en comun y buenas cuentas, pues todas las entradas y salidas se han de distinguir y sentar con la pertenencia á que corresponda. Tampoco se ha de hacer distincion de ramos propios y ajenos.

Estados de valores Para los administradores de rentas.

FORMULARIO NUM. 4.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos que deben formarse cada tres meses, conforme al artículo 71 de la instrucción provisional de comisarios generales de 23 de diciembre de 1824.

Administración de pólvora.

Administración de correos.

Colecturía de la lotería.

Administración de salinas.

De tal parte correspondiente á la comisaría general del estado de tal parte.

Tres primeros meses del año de.

Seis primeros meses del año de.

Nueve primeros meses del año de.

Año de.

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de esta administración correspondiente al tiempo expresado.

<i>Ingresos.</i>	<i>Egresos.</i>	<i>Producto líquido.</i>
Tal ramo.. 000.	000.	000.

Fecha. Abril. Julio. Octubre. Enero, tantos de tal año.

Firma del administrador.

Con mi intervención. Firma del contador ó interventor, si lo hubiere.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a *Si hubiere diversos ramos, se pondrán con separación.—2.^a En la partida de egreso, que es la dada, solo se pondrán los gastos precisos y establecidos de administración; y si hubiere algunos que no sean de esta clase, se explicarán por una nota.—3.^a Tambien se explicará por nota, antes de la firma, el destino dado al producto líquido.—4.^a Si por alguna casualidad excediere el egreso al ingreso, en lugar de producto líquido se pondrá déficit, explicándose por nota la causa de que procede, y los términos en que se haya cubierto.*

Estados de valores.

FORMULARIO NUM. 5.

Para las aduanas marítimas.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos que deben formarse cada tres meses conforme al artículo 71 de la instrucción provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Aduana marítima de tal parte, correspondiente á la comisaría general del estado de tal parte.

Tres primeros meses del año de

Seis primeros meses del año de

Nueve primeros meses del año de

Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos de la hacienda pública del gobierno general de la federación, que se administran en esta aduana marítima, correspondiente al tiempo expresado.

RAMOS.	Ingresos.	Egresos.	Productos líquidos.	Deficiente.
Derecho de importación á	p. ^o			
Id. id.	á p. ^o			
Id. de exportación....	á p. ^o			
Id. id.	á p. ^o			
Id. de internación....	á p. ^o			
Id. de avería....			
Id. de peaje....			
Id. de toneladas....			
Por este orden se pondrá todos los ramos que se administren ó recauden en la administración.			
Suma....			
Importan los productos líquidos.....			
Se deduce el déficit.....	Producto líquido.....		

NOTAS.

Las que ocurrán y se necesiten para la aclaracion del estado.

Con mi intervencion.

Firma del administrador.

Firma del interventor.

ADVERTENCIAS.

1.^a *Si no hubiere déficit, se omitirá la última columnilla, y de consiguiente la liquidacion que va figurada para deducir el producto líquido.—2.^a Los gastos corrientes y establecidos de administracion en que se comprehenden los sueldos de los empleados, se consignarán y pondrán en el ramo de internacion, así para que no haya necesidad de dividirlos entre los demás, como para que los de importacion y exportacion queden libres de gastos. Los del peage y demás sufrirán los que les toquen.—3.^a Por una nota se explicará con toda claridad el destino ó inversion que se haya dado á los productos líquidos.—4.^a Tambien se expresarán los ajustes de cobros de tercios que queden pendientes del tiempo á que se contrahe el estado, con un cálculo prudente ó aproximado de lo que pueden importar.*

Estado de valores.

256

Para las comisarías generales

FORMULARIO NUM. 6.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos que deben formarse cada tres meses, conforme al artículo 71 de la instrucción provisional de comisarías generales, de 22 de diciembre de 1824.

Comisaría general del estado de

Tres primeros meses del año de

Seis primeros meses del año de

Nueve primeros meses del año de

Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos de hacienda pública, pertenecientes al gobierno general de la federación en el tiempo expresado, deducido de los parciales de todo el distrito de esta comisaría.

RAMOS.

Ingresos.

Egresos.

Deficiente.

Derecho de importación al p. o

Id. id. al p. o

Id. de exportación al p. o

Id. id. al p. o

Id. de internación al p. o

Id. id. al p. o

Pólvora..... al p. o

Correos..... al p. o

Lotería..... al p. o

Salinas

Diezmos

Avería

Peuge

Contingente del estado

MAYO 26 DE 1830.

Bienes y fincas nacionales.

Por este orden se pondrán todo los ramos del cargo de la comisaría general

Summa.

Importan los productos
Se deduce el déficit..

Producio líquido

Gastos y cargos generales en que se han invertido los productos líquidos.

Haberes de la tropa veterana de infantería y caballería.....	Id. y gastos del cuerpo de artillería.....
Id. id. del de marina.....	Id. id. del de marina.....
Id. del estado mayor.....	Id. del estado mayor.....
Id. de la tropa suelta.....	Id. de la tropa suelta.....
Sueldos de los empleados de esta comisaría.....	Pensiones consignadas á esta comisaría.....
Id. de cesantes y jubilados.....	Pensiones consignadas á esta comisaría.....
Id. del monte pio militar.....	Id. del monte pio militar.....
Id. del de ministros.....	Id. del de ministros.....
Id. del de oficinas.....	Id. del de oficinas.....
Hospitalidades.....	Gastos ordinarios.....
Gastos ordinarios.....	Id. e extraordinarios.....
Almacenes, provisiones y víveres para el servicio militar.....	Fábricas de armas, municiones y vestuario de tropa.....
Fábricas de armas, municiones y vestuario de tropa.....	Gastos de fortificación.....

MAYO 26 DE 1830.

Por este órden se pondrán todos los ramos de data que sufre la masa común y no son de los precisos y corrientes de administración.

Suma.....

Producto líquido de los ramos de esta comisaría,
Gastos y cargas generales.....

Sobrante ó déficit, lo que resulte.

NOTAS.

Las que ocurran y se necesiten para la aclaración del estado.

Fecha. Abril. Julio. Octubre. Enero tantos de tal año.

V. B. *Firma del contador.*

Firma del comisario.

ADVERTENCIAS.

1.^a *En cada ramo se ha de poner el total producto, y solo las gastos precisos y peculiares de administracion que les correspondan, á fin de que se sepa cuales son sus legítimos rendimientos.* 2.^a *Cuando en virtud de órdenes del gobierno se envié algun dinero á la tesorería general ó á otra comisaría, se anotará en la liquidacion que precede ántes de las notas.* 3.^a *Lo mismo se ejecutará cuando por órdenes del gobierno se reciba dinero de otra comisaría ó de la tesorería general, para que consten los términos en que se cubre el déficit que preparan los gastos ó cargas generales.* 4.^a *Los datos que en la comisaría general deben tenerse presentes para la formacion de estos estados, son los parciales que han de presentarle oportunamente sus oficinas subalternas, haciendo una reunion de cantidades tanto de cargo como de data, y figurándolas en su totalidad en los ramos y columnas á que pertenezcan.*

El artículo 71 de la instrucción de comisarios de 22 de diciembre de 824, el cual se cita en el párrafo 9 de la circular de 17 de febrero de 817, y trata del envío de estado de ingresos y egresos, es á la letra.

71. Cada tres meses formarán los comisarios generales un estado de ingresos, egresos y productos, con distinción de todos los ramos de su cargo en su distrito, y precisamente los remitirán á la secretaría de hacienda en los meses de abril, julio, octubre y enero: el primero comprendrá los tres primeros meses del año: el segundo los seis vencidos: el tercero los nueve, y el cuarto todo el año, á fin de que el gobierno tenga estas necesarias constancias y le sirvan de gobierno en sus providencias.

La circular de la secretaría de hacienda de 10 de setiembre de 825, citada en la de 2 de julio de 828, dá reglas para la formacion de estados y cuentas generales y es como sigue.

En el concepto de que las cuentas habian de continuar bajo el método establecido, de empezar en enero, y concluir en diciembre, se previno por el artículo 71 de la instrucción provisional de comisarios generales, la formacion de estados de ingresos, egresos y productos líquidos que comprendieran: uno el primer trimestre, otro seis meses, otro nueve y otro todo el año; pero dispuesto por orden circular de 10 de agosto último, que las cuentas de este año se cierren en fin del propio mes, es consiguiente la variacion del tiempo que han de comprender dichos estados.—Los de los primeros trimestre y semestre, deben seguir el método prevenido; pero el que debia comprender nueve meses, solo ha *

MAYO, 26 DE 1830.

de ser por esta vez de los ocho que se cumplieron en fin del citado agosto.—Así lo dispondrá V. tomando el mayor empeño y dedicacion, para enviarle el referido estado de los ocho meses vencidos, de modo que precisamente llegue á mi poder ántes que se concluya el inmediato mes de octubre, porque de los de todas las comisarías, se ha de formar uno general, que esté concluido en principios de diciembre.—No debe haber inconveniente que se oponga al puntual cumplimiento de esta providencia, porque cerradas y concluidas las cuentas en fin de agosto, de ellas mismas se han de deducir los estados; pero si acaso se presentare alguna dificultad, tratará V. de vencerla, como lo exige esta importancia.—El estado referido no ha de limitarse, como en algunas comisarías se ha entendido, á los resultados que dé la cuenta que en ellas se lleva, pues debe comprehender los ingresos, egresos y productos liquidos de todos los ramos, con distincion de cada uno, en todo el distrito de cada comisaría, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados con fecha 5 de marzo ultimo, como que estas noticias reunidas son las que se necesitan y substancialmente forman un balance exacto y puntual de la administracion de la hacienda pública, señalada al gobierno general de la federacion, á semejanza de los estados que antiguamente formaba cada año la extinguida contaduría mayor, para lo cual tenia presentes los de cada dirección general de rentas que reunian las parciales de todas las administraciones foráneas y las cuentas de las cajas ó tesorerías.—La cuenta siguiente que ha empezado á llevarse en 1.^o del corriente será solo de diez meses hasta fin de junio del año in-

mediato de 1826, y los estados referidos de ingresos, egresos y productos líquidos han de comprender el primero, los cuatro meses que se cumplirán en fin de diciembre próximo; el segundo siete meses hasta fin de marzo; y el tercero los diez meses hasta fin del citado junio, debiendo remitirse precisamente á esta secretaría en los meses inmediatos de enero, abril y julio, para lo cual dictará V. desde luego y con toda anticipacion las providencias que considere oportunas y convenientes.—Concluido el citado mes de junio de 1826, serán para lo sucesivo todas las cuentas de un año, contado desde 1.^o de julio hasta fin de junio, y por lo mismo no habrá dificultad en la formacion y envío de los estados de que se trata cada tres meses: el primero, hasta fin de setiembre: el segundo de seis meses hasta fin de diciembre: el tercero de nueve meses hasta fin de marzo; y el cuarto y último de todo el año hasta fin de junio, debiendo entenderse en estos términos y épocas, la prevencion que contiene el enunciado artículo 71 de la instruccion de comisarios generales.—Encargo á V. muy particularmente el puntual y exacto cumplimiento de esta orden en las diversas partes que comprehende, como que cualquiera falta que haya, entorpecerá el orden y método que debe haber para la reunion y publicacion de noticias generales de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos, haciéndose acreedor á que se le exija responsabilidad, el que resulte culpado, como que será efecto de abandono o poco cuidado en el arreglo de las cuentas que deben llevarse con el dia y con todo el método y orden que corresponde á la buena administracion, en lo cual no

MAYO 26 DE 1830.

puede permitirse el mas leve disimulo ó tolerancia; y para que pueda V. instruir á todos los empleados á quienes corresponda, le acompaña ejemplares, esperando me avise V. desde luego el recibo.—Dios y libertad. México 10 de setiembre de 1825.—*Esteva.*

El artículo 71 citado en la circular que antecede, se halla copiado en la página 259

La circular de la secretaría de hacienda de 10 de agosto de 1825, citada en la de 10 de setiembre del mismo que trata del envío de cuentas, dice así:

En los primeros días del mes de enero del año próximo de 1826 debe presentar la secretaría de mi cargo al congreso general la memoria del ramo de hacienda, un estado general de los ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos y el presupuesto general de gastos.—Todo lo expresado se ha de deducir de las cuentas de administración: y como sería imposible verificarlo, si estas se concluyeran y cerraran en fin de diciembre, ha determinado el Exmo. Sr. presidente, que entretanto tiene á bien resolver el enunciado congreso general, la época en que deba cortarse el año económico, se cierren todas las cuentas del presente en fin del corriente mes de agosto para que comprendan los primeros ocho meses del año.—Avísolo á V S. para su inteligencia y que desde luego disponga el puntual debido efecto, dictando sus estrechas providencias á fin de que sin falta alguna se arreglen y presenten todas las cuentas en el término perentorio de los dos meses siguientes de setiembre y octubre, de modo que en fin de este, ó cuando mas tarde en principio de noviembre, se reciban en esta secretaría, pues aunque el tiempo que

quedá hasta diciembre es muy estrecho, si hay alguna clase de demora no podrán llenarse los expresados interesantes objetos, y quedarán responsables á las resultas los empleados que incurran en cualquiera clase de falta, esperando me avise V. S. el recibo de esta orden y haberla comunicado á los empleados que corresponde, quedando muy al cuidado de su cumplimiento.—Dios y libertad. México 10 de agosto de 1825.—Esteva.

Además de las disposiciones que dejo estampadas sobre cuentas y estados, tengo á la vista las que siguen:

Sobre envío de estados de créditos contra la hacienda pública, y por trimestre en lo sucesivo.

La regencia del imperio se ha servido disponer que todos los respectivos jefes del erario nacional remitan á este ministerio de mi cargo, un estado del importe de los créditos contra la hacienda pública que hayan sido amortizados desde el dia 29 del mes último en que se instaló dicho supremo consejo hasta la fecha de hoy, y otro en los mismos términos, de las cantidades que hayan sido cedidas ó donadas á beneficio de la propia hacienda pública, y que en lo sucesivo cada trimestre se dirijan iguales estados de la referida clase.—De orden de S. A. &c.—Dios guarde á V. muchos años. México octubre 31 de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Rafael Pérez Maldonado.

Sobre que no se falte al envío de estados mensuales conforme á lo dispuesto en la ordenanza de intendencias.

Debiendo la regencia del imperio tener á la vista las noticias conducentes de la entrada, salida y existen-

cia de caudales que hay en cada una de las tesorerías de la hacienda pública, se ha servido resolver que no se falte á la obligacion de remitir los estados que mensualmente mandaban las intendencias al gobierno, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de aquellos magistrados, con solo el adictamento de que el número de ejemplares ha de ser el de tres: dos dirigidos al ministerio de mi cargo, y otro en derechura á la contaduría mayor de cuentas para el conocimiento y operaciones de aquella oficina; y lo aviso á V S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, aplicando su notorio celo para que no se atrace el envío de estas importantes noticias por lo que toca á las cajas nacionales de esa provincia.—Dios guarde á V S. muchos años.—Méjico enero 16 de 1822, segundo de la independencia de este imperio.
—Rafael Pérez Maldonado.

Sobre envío de estados de existencias de caudales, ingresos de ellos, y prohibicion del pago de deudas atrasadas.

Con fecha 9 del último enero dije á V. lo que cópico.—La regencia del imperio, gobernadora interina se ha servido expedir con fecha de 24 de diciembre último, el decreto siguiente.—La regencia del imperio, gobernadora interina, con el importante fin de tener la mas exacta y puntual noticia del estado en que se halla la hacienda nacional, para las ulteriores providencias que se califiquen conducentes á su prosperidad, y evitar el estravío y disipaciones que por arbitrariedades ú otras causas puedan padecer tan recomendables como sagrados intereses, ha resuelto lo siguiente.—1.º Que por las intendencias del imperio se remita un estado claro y

circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo, tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia en los lugares en que estén establecidas esas oficinas.—2.^o Que asimismo remita por separado igual razon de ingresos de las contribuciones extraordinarias, verificados en las propias tesorerías, desde la citada época hasta la fecha.—3.^o Que no se pague deuda alguna de los caudales de la hacienda nacional, á excepcion de las de reglamento ú ordenanza, sin prévia y expresa de la regencia.—4.^o Que esta providencia se circule para su pronto cumplimiento á todos los gofes y autoridades á quienes toque su observancia.—Y de orden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Posteriormente los Sres. vocales secretarios de la soberana junta provisional gubernativa me dicen con fecha 2 del actual lo que sigue.—Exmo. Sr.—La soberana junta provisional gubernativa, en vista de la exposicion que en la sesion de ayer hizo el Sr. generalísimo como presidente de la regencia, sobre los graves apuros en que se halla el erario, y teniendo presente el decreto de 24 de diciembre último, que V. E. se sirvió acompañarnos en el mes anterior, relativo á que por la intendencia del imperio se remita un estado claro y circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia, S. M. se ha servido mandar que por vía de adjusion se preveenga á dichos gofes. Lo primero: que manden razon circunstanciada de los egresos que han tenido en la época. Lo segundo: que manden igualmente un estado de ingresos y egresos

de los últimos quince días desde la fecha del citado decreto, repitiéndose esta operación sucesivamente en el mismo periodo. Lo tercero: que los pagos que se hagan de reglamento ó ordenanza sean los corrientes, y de ninguna manera los atrazados.—De orden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta al supremo consejo de regencia, acordó se cumpla el inserto decreto de S. M.—Y de orden de S. A. S. &c.—Dios guarde á V. muchos años. México 9 de febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.
—*Maldonado.*

Sobre que ninguna tesorería haga erogaciones extraordinarias sin orden del ministerio de hacienda.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entiendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.—,El soberano congreso constituyente ha decretado con esta fecha lo que sigue.—1.º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotación, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los jefes respectivos, la que deberá siempre contraherse á cantidad determinada.—2.º La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas remitirán mensualmente al ministro de hacienda

da estados exactos de entrada, salida y existencia para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.—3.^o Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan, despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.—4.^o Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército, y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estaban encargadas.—Tendrálo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo conducente á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.—Dado en México á 11 de marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*José Hipólito Odoardo*, presidente.—*Lic. Carlos María de Bustamante*, diputado secretario.—*Lic. José Marín*, diputado secretario.—A la regencia del imperio —Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. En México á 16 de marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Agustín de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena*.—*José Isidro Yáñez*.—*Manuel Velázquez de León*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Pérez Maldonado.—Lo que de orden de S. A. S. comunicó á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Méjico 20

de marzo de 1822, segundo de la independencia. *Maldonado.*

Noticias diarias de ingresos y egresos de caudales.

Disponga V S. inmediatamente al recibo de esta orden, que todas las oficinas que administran caudales de la hacienda pública en el distrito de esa intendencia de su cargo, formen diariamente y le dirijan cada correo, bajo la más estrecha responsabilidad, un parte ó noticia de sus ingresos y egresos, como lo hacen las oficinas del estado de Veracruz, en los términos que manifiesta la adjunta copia de una de estas noticias de aquella aduana que acompaña á V S. para que pueda servir de modelo, bajo el concepto de que en el cargo despues de la existencia anterior han de expresarse los ingresos diarios que haya sin omitir ninguno, cualquiera que sea su origen ó destino, así como en la data han de ponerse todos los egresos del dia, sea cual fuere su monto, clase ó objeto, citándose la orden que los autorice, cuidando V S. de remitirme dichos partes con la mayor puntualidad cada correo, diciéndome los que por acaso falten, y las providencias que en este inesperado evento hubiere tomado contra quien corresponda.—Dios y libertad.—Méjico agosto 25 de 1824.—Esteva.

Sobre rendicion de cuentas pendientes, bajo la pena de suspension de empleo.

El supremo poder ejecutivo no ha podido menos que ver con sumo desagrado la falta de constancia y datos que debia tener la contaduría mayor de cuentas, y que son del todo esenciales para el mejor arreglo de

los ramos de hacienda pública, en que tanto se interesa la felicidad de la nación. Aun una desagradable ha sido á S. A. S. el advertir que la causa de tan enorme falta consiste en la indolencia y apatía con que muchos de los administradores de rentas se conducen en el cumplimiento de sus deberes, no solo en remitir á las intendencias respectivas los estados, razones y noticias mensuales á que son obligados, sino en la presentacion de sus cuentas dentro de los términos prefinidos por sus reglamentos y disposiciones peculiares, con lo que se perpetúan sin pagar los deudores á las mismas rentas, y el erario nacional permanece careciendo de un haber, que al paso que es tan justo y recomendable, lo es de absoluta necesidad en sus mayores actuales urgencias. Con el objeto de cortar de raiz semejantes perniciosos abusos, y que el sistema de hacienda pública gire con la mayor exactitud en toda su extensión, y reciba en su cuenta y razon las reformas que pide, se ha servido S. A. S. disponer que V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, circule orden á todas las factorías de tabacos y demás administraciones de rentas del distrito de su mando, para que sin excusa ni pretexto el mas mínimo, y dentro del mas corto término que V. S. les prefije, no pasando de un mes, si fuere posible, le pasen las cuentas pendientes de su manejo en la forma acostumbrada, juntamente con las demás notas y razones á que están obligadas esas oficinas, previniendo V. S. á los jefes de ellas, que por el solo hecho de ser pasado el término señalado quedarán suspensos de empleo y sueldo, procediendo V. S. á encargarlas provisionalmente á sujetos de su confianza, interim el supremo gobierno resuel-

ve, á cuyo efecto dará cuenta semanariamente de lo que practicare, y con los acuses de recibo que dieren dichos subalternos á esta orden.—De la de S. A. S. lo digo á V S. esperando de su celo y actividad no dará lugar á que recaiga sobre V S. la mas mínima causa de responsabilidad y desagrado del supremo gobierno.—Dios y libertad. México agosto 25 de 1824.—*Esteva.*

Partes diarios de entrada y salida de caudales.

La disposicion del supremo gobierno comunicada á V S. y demás geses de rentas, en órden circular de 25 de agosto próximo pasado, preventiva de que todas las oficinas que administrasen caudales de la hacienda pública, remitiesen diariamente noticias de las entradas, salidas y existencias de dinero en las tesorerías y administraciones de su distrito para gobierno del ministerio de mi cargo, debe cesar en aquellas oficinas, entregadas á los respectivos estados con arreglo á las leyes de la materia; y lo aviso á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. México noviembre 3 de 1824.—*Esteva.*

Sobre presentacion de cuentas y supervivencia de fiadores.

Vigilante siempre el supremo gobierno en procurar los mayores ingresos del erario, y en el arreglo y mejor administracion de las rentas que lo componen, no ha cesado en dictar al efecto cuantas providencias ha estimado convenientes. Entre ellas ha sido una la de corregir la indolencia de muchos administradores en no presentar sus respectivas cuentas dentro de los términos

prefijados y evitar el que por mas tiempo "carezca la hacienda pública de las cantidades que se le adeuden y resultan de su glosa y liquidacion.—Con este objeto se han reunido las noticias necesarias de mil quinientas cuarenta y tres cuentas que por los diversos ramos de alcabalas, pulques, tabaco, pólvora &c. han dejado de presentar desde el año de 1810 con notable perjuicio del mismo erario, de los particulares y aun de los responsables. Esta falta en el cumplimiento de sus obligaciones de unos funcionarios en quienes se depositó la confianza de los intereses nacionales, ha llamado justamente la atención del Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y habiéndola visto con desagrado, se ha servido mandar que V. S. estreche sus órdenes para que dentro del mas corto término posible y bajo la mas estricta responsabilidad, obligue á reinitir á donde corresponda á los administradores y demás responsables de la comprehensión de su mando que resultan del adjunto impreso, las cuentas que en él se expresan, dándome V. S. aviso del cumplimiento de esta resolución, y manifestando si estos tienen otorgadas las correspondientes fianzas, y los fiadores en estado de cubrir las cantidades á que por escritura se hubiesen obligado, exponiendo todo lo demás que se le ofrezca en tan importante materia. —Dios y libertad. México noviembre 23 de 1824.—Esteva.

Recuerdo sobre el envío de estados de ingresos, egresos y productos de caudales.

El artículo 71 de la instrucción provisional para los comisarios generales, de 22 de diciembre último, previe-

MAYO 26 DE 1830.

ne que cada tres meses formen un estado de ingresos, egresos y productos, con distincion de todos los ramos de su cargo en su distrito, y lo remitan precisamente á esta secretaría en los meses de abril, julio, octubre y enero; y en 5 de marzo envíe á V. S. los formularios á que debe arreglarse dicho estado. Hasta ahora no he recibido el de esa comisaría del primer trimestre de este año; y haciendo mucha falta, como que con la reunion de todos debe formar el departamento de cuenta y razon uno general para conocimiento del soberano congreso, lo recuerdo á V. S. con prevencion de que me lo remita desde luego con la mayor prontitud, y que para lo sucesivo tome las providencias dirigidas á reunir con tiempo las noticias necesarias y enviar precisamente dicho estado dentro de los meses designados, á fin de remover la demora que ahora se experimenta. Dios y libertad. México 7 de mayo de 1825.—Esteva.

Recuerdo de lo mandado acerca del envío de estados de ingresos, egresos y productos.

Conforme á lo prevenido en el artículo 71 de la instrucción provisional para los comisarios generales, de 22 de diciembre último, debe formarse y remitirse á esta secretaría de mi cargo en todo el próximo mes de julio el estado de ingresos, egresos y productos del primer semestre que se cumple en fin del corriente; y siendo del mayor interés el exacto cumplimiento de dicha prevención, como que de él pende la general reunion de noticias que debe tener el gobierno, lo recuerdo á V. S. anticipadamente á fin de que dicte y estreche sus providencias dirigidas, á que sin falta alguna venga á mi poder

el referido estado en el tiempo prescrito, avisándome V. S. el recibo y cumplimiento de esta orden.—Dios y libertad. México 18 de junio de 1825.—Esteva.

Recuerdo sobre puntual presentacion de cuentas.

En orden circular de 10 de setiembre del año anterior de 1825 previne á V. las épocas que deben comprender las cuentas y estados de ingresos, egresos y productos líquidos, siendo la del año que está corriendo desde el primero de setiembre último, hasta fin del próximo mes de junio.—Anticipadamente deben dictarse las providencias convenientes para que no haya falta alguna en esta importancia, como que la mas leve; entorpecerá los objetos importantes con que se dictó la citada providencia; y en tal concepto lo recuerdo á V. con particular encargo de que desde luego tome sus providencias, para que todos los responsables adelanten todo lo posible y tengan corrientes los trabajos anexos á la presentacion de cuentas y estados en los tiempos señalados, bajo el concepto de que no se ha de admitir excusa alguna y de que se exigirá la responsabilidad al que resulte culpado, como que desde ahora puede y debe precavverse cualquiera clase de entorpecimiento, siendo el arreglo de cuentas y su pronta presentacion en lo que consiste la exacta administracion y puntual desempeño á que todos los empleados se hallan estrechamente obligados, y de quedar V. en ejecutarlo me dará aviso.—Dios y libertad.—Méjico 18 de febrero de 1826.—Esteva,

Art. 13 de la ley de 8 de mayo de 1826. Puntos que debe comprender la memoria del secretario de hacienda y otras prevenciones.

13. El dia 1.^o de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demás lugares de los estados, las autoridades prevenidas para los cortes mensuales por el artículo 11 de la ley de 21 de setiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de elección popular.

El artículo 11 de la ley de 21 de setiembre de 1824 es el que sigue:

11. Los gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspección sobre las comisarías generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y éste al comisario general, de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

Sobre presentacion de cuentas correspondientes al año económico que concluyó en fin de junio.

Por repetidas órdenes se halla dispuesto que todo responsable que maneje caudales, debe presentar sus cuentas dentro de los tres primeros meses siguientes al

tiempo á que se contrahen, y novisimamente la ley del congreso general, circulada en 8 de mayo último ordena, que los empleados de esta clase lo ejecutarán de la del año económico que concluyó en fin de junio del presente natural en los referidos tres meses, de manera que todas quedarán en este ministerio en 30 de setiembre siguiente.—Con olvido de estas disposiciones aun no se ha recibido la de la comisaría de alta y baja Californias del tiempo expresado, por lo que hará V. S. que inmediatamente se verifique por ser demasiado urgente su existencia en este ministerio.—Asimismo lo ejecutará de la respectiva á dicha comisaría perteneciente al año corrido de 1. de enero, á fin de agosto de 1825, y la de la de Alamos del propio tiempo, cuya falta es mas notable, pues debían obrar aquí desde fines de noviembre del citado último año.—Espero que impuesto V. S. de la importancia de esta noticia cuidará de su puntual envío, entendido que se hará acreedor á la responsabilidad el que resultase omiso.—Dios y libertad.—Méjico noviembre 15 de 1826.—Esteva,

Recuerdo del envío de estados de ingresos, egresos y productos líquidos.

Habiéndose concluido el último año económico en fin de junio próximo pasado, son ya de absoluta necesidad los estados de ingresos, egresos y productos líquidos del mismo año, correspondientes á las aduanas del distrito de esa comisaría general.—Para ello hago á V. el mas estrecho encargo de que prevenga á aquellas oficinas que tengan presentes los formularios circulados en 5 de marzo de 1825, con el fin de conseguir la exac-

titud y uniformidad posibles, cuidando V. por su parte de que así se verifique, procurando reunirlos á la mayor brevedad, y remitiéndomelos, previo exámen de estar arreglados á las prevenciones indicadas, avisándome desde luego el recibo de esta orden y de quedar en ejecutarla.—Dios y libertad.—Méjico setiembre 12 de 1827.—*Salgado.*

Otro recuerdo sobre envío de estados de ingresos, egresos y productos líquidos.

En orden de 12 de setiembre último dije á V. que previniese á las aduanas del distrito de esa comisaría de su cargo que formasen y remitiesen á la mayor brevedad los estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos, correspondientes á todo el año económico que concluyó en fin de junio próximo pasado.—Y no habiéndose recibido hasta esta fecha, reitero á V. el mas estrecho encargo para que dicte las mas eficaces providencias de su acreditado celo, con el fin de que no se demoren los estados que tanta falta hacen ya, para formar el general á que han de destinarse; en el concepto que advertirá V. á las citadas oficinas que no omitan las distinciones de tiempos y ramos que están prevenidas para llenar los objetos del artículo 3 de la ley de 8 de mayo de 1826, es decir, que deberán distinguirse en los estados los productos propios del año económico, y los cobrados en el mismo, correspondientes á tiempo anterior.—Dios y libertad.—Méjico octubre 17 de 1827.—*Salgado.*

La ley de 26 de marzo de 829 es la siguiente.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesorería general de la federacion, que debe hacerse el dia 1.^o de cada mes.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Como ha de aplicarse la ley de desertores á oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los comandantes generales lo que sigue.—Habiendo consultado al supremo gobierno el Exmo. Sr. comandante general de los estados internos de Oriente, sobre que la ley de 12 de abril de 824 [*Recopilacion de julio de 1833 página 137*] que habla de oficiales desertores, califica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el todo, el Exmo. Sr vice-presidente, á quien di cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga á V-S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine á algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ó otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente debe tardar en su marcha, para que

si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los inspectores y directores de las respectivas armas, de dar aviso á los comandantes generales de los estados, del objeto de la comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley, y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, con objeto de que provenga á los comisarios generales provisionales de la federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del ejército que estén en marcha, si no es con expresa orden del gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.—Y de suprema orden lo digo á V. para su cumplimiento:—[En 31 se circuló por la secretaría de hacienda añadiendo:]—Y lo traslado á V S. [habla con el Sr. comisario general de México] para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto, el supremo gobierno prohíbe se hagan subministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprehender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto desde donde la comprenden, lo que servirá á V S. de gobierno para que así lo comunique á sus subalternos, y cuide, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga el debido cumplimiento.—[En 16 de julio lo comunicó la comisaría general de México á sus subalternas.]

DIA 29. *Circular de la secretaría de hacienda.*

Prevenciones consiguientes al contrato de transacion y compañía del gobierno con los compradores de existencias del tabaco para el giro de la renta y continuacion del estanco del ramo.

„El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, usando de las facultades que le confirió la ley de 24 de marzo último [página 128] ha celebrado un contrato de transacion y compañía para el giro de la renta del tabaco con los compradores de las existencias vendidas en 3 de setiembre del año próximo pasado; y debiendo en consecuencia continuar el estanco del ramo hasta fin del año de 1832, segun el artículo 2.^º de la citada ley, ha tenido á bien S. E. acordar que sobre el particular se observen las prevenciones siguientes.—1.^a En el distrito y territorios de la federacion y en aquellos estados que no administran por sí la renta del tabaco, continuará haciéndolo la compañía con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.—2.^a La compañía proveerá de tabacos á los estados que los soliciten, pagando estos su importe á cuatro y medio reales libra de rama en las villas, y además en los labrados todos los costos de papel, fletes, mermas y fábrica.—3.^a En el distrito federal todos los tenedores de tabaco procedente de las compras hechas por virtud de las leyes de 25 de febrero [*Recopilacion de junio y julio de 833 páginas 13 y 14*] y 23 de mayo de 1829 [*dicha Recopilacion página 11*] presentarán al comisario general dentro del preciso término de seis días contados desde la publicacion de esta providencia, una noti-

cia exacta y clasificada de aquellos, expresando el punto en donde se hallen, con justificación de la venta ó contrato de que dimanen, en la inteligencia de que cuantos tabacos se encontrasen despues sin haberse comprendido en las manifestaciones de que se trata, se sujetarán rigorosamente á lo que corresponda conforme á las leyes y disposiciones respectivas.—4.^a Igual manifestacion y bajo el mismo apercibimiento harán los tenedores foráneos ante el respectivo comisario general ó subalterno, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta providencia en cada lugar.—5.^a El comisario general ó subalterno á quien se entreguen estas noticias, las remitirá sin falta alguna por el primer correo á la secretaría del despacho de hacienda, dando recibo ó constancia al interesado que le sirva de resguardo y acredite que ha cumplido con la presente disposicion.—6.^a Supuesta la subsistencia del estanco hasta fin del año de 1832 sin embargo de la venta de existencias, segun establece el artículo 2.^o de la citada ley de 24 de marzo último, los particulares no pueden expender el tabaco que han comprado sino á los gobiernos de los estados, excepto en el caso de que quieran exportarlo para fuera de la república, lo que les será permitido como dispone el artículo 3.^o de la ley de 25 de febrero de 1829.—7.^a Por el mismo fundamento se observarán los artículos 4.^o; 5.^o; 6.^o y 7.^o de la propia ley de 25 de febrero de 1829. En tal virtud los compradores quedan obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion ó de haberlos exportado para fuera de la república. Estas constancias deberán presentarse dentro

del término señalado á los compradores en sus respectivas obligaciones, y los que no las hubieren contraido, las presentarán dentro de cuatro meses.—8.^a Los que faltaren á la prevencion anterior pagarán á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compraron el tabaco. La misma pena se les aplicará y las demás señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.—9.^a Miéntras no se presente la constancia expresada, los comisarios generales ó subalternos deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas; pero en el distrito federal y en las villas, dicho reconocimiento podrá hacerse cada ocho dias, y siempre con intervencion de los administradores de la compañía.—10.^a Los tabacos de los particulares de que habla la prevencion 3.^a no podrán trasportarse de una poblacion á otra sin la guia correspondiente, bajo las penas que las leyes imponen por la falta de esta clase de documentos.—11.^a No podrán negarse á los interesados las guias que pretendan sino cuando conste estar enagenado todo el tabaco que legalmente tuviesen adquirido; pero á la expedicion de la guia precederá la respectiva fianza de su cumplimiento á satisfaccion de la oficina que la haya de dar.—12.^a En el distrito librará estas guias el comisario general con conocimiento de la compañía por medio del visto bueno de su administrador: en Orizava y Córdova las darán los administradores del ramo; y en los demás puntos de la república, los respectivos comisarios generales ó subalternos.—13.^a Los gobiernos de los estados que com-

pren tabaco á los particulares darán aviso al gobierno general por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, de la cantidad y clases de tabaco que hayan comprado, de la persona vendedora, y de la guia con que se condujo el efecto.—14.^a Los cosecheros de tabaco que conserven en su poder algunas partidas de este fruto, quedan sujetos á la entrega de ellas, segun lo convenido en el artículo 11 del citado contrato de transacion y compañía.—15.^a Entretanto permanece el estanco, subsisten tambien las disposiciones que prohiben la venta de tabaco rama y labrado por particulares, y en consecuencia el resguardo perseguirá constantemente á los que en tiendas, casas, calles ó plazas expendan tabaco, dando las autoridades civiles y militares los auxilios correspondientes bajo las reglas establecidas.—16.^a Las aprehensiones que se hagan están sujetas á las reglas que para el decomiso de efectos estancados estableció la ley de 4 de setiembre de 1823 [en su artículo 9.^a *Recopilacion de agosto de 1833 página 626*], y para los particulares que han comprado tabacos á la federacion, se tendrán además presentes los referidos artículos 5.^a y 6.^a de la de 25 de febrero de 1829.—17.^a Los que sirven administraciones y estanquillos, por la venta en ellos de tabaco de contrabando, incurrirán en las penas que designan las disposiciones respectivas.—18.^a Para evitar este delito averiguándolo y castigándolo pronta y eficazmente, se renueva la prevencion contenida en el artículo 7.^a del bando de 21 de abril de 1817, que con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expendan cigarros de contrabando perjudicando á la renta, dispuso se les hagan visitas

por los dependientes que al efecto se nombren en dia indicado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, practicándose un reconocimiento prolíjo de la obra y sello que haya en los mismos estanquillos, y procediéndose contra los encargados de ellos con todo el rigor correspondiente, caso de encontrarse algun fraude.—19.^a Por ahora y mientras se promueve y determina por el congreso general el valor á que en las actuales circunstancias de la renta corresponda satisfacer á los aprehensores del tabaco que cayere en comiso, se les pagará por la compañía á precio de contrata conforme al artículo 7.^o de la referida ley de 4 de setiembre de 1823 hechas las deducciones que previene la misma, y entregándoseles en el acto el importe.—20.^a Los comisarios generales y subalternos, los comandantes y dependientes del resguardo de la federacion y los tribunales de ella en su caso, cuidarán de la mas exacta observancia de este reglamento, y del cabal desempeño de sus atribuciones en el distrito y territorios; así como en los estados en donde se administre la renta del tabaco por la compañía, teniendo muy presentes su responsabilidad y las penas establecidas aun para solo el caso de omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, conforme al capítulo 2.^o de la ley de 24 de marzo de 1813, [Recopilacion de 1831 página 290] que adoptó para la república la mencionada de 4 de setiembre de 1823.—Y por lo tocante á los demás estados, sin perjuicio de las respectivas obligaciones que corresponden á los empleados de la federacion en ellos, los cuales quedan comprendidos en la primera parte de esta prevencion, el Exmo. Sr. vice-presidente autoriza

á los gobiernos de los mismos estados con el fin de que por la suya se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, conforme á las leyes y disposiciones de la materia, para la puntual observancia de este reglamento y para el interesante objeto de perseguir el fraude en beneficio de sus propios intereses, y de los del erario federal, prestando al efecto la mas eficaz cooperacion.—[Se publicó en bando de 3 de junio siguiente.]

El artículo 7.^o del bando de 21 de abril de 1817 dice así:

Con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expenden cigarros de contrabando, perjudicando á la misma renta, se establecerá una visita cada cuatro meses que deberán ejecutar el comandante y dependientes del resguardo en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, la que deberá hacer un reconocimiento prolijo de la obra y sello que halla en los mismos estanquillos, y en caso de encontrar algun fraude, se procederá contra los dueños de ellos con todo rigor, aplicándoseles las penas establecidas por las reales y superiores órdenes de la materia, debiendo los factores de fuera y los administradores en sus respectivos pueblos hacer la visita en el tiempo que queda indicado, dando cuenta con las resultas á la dirección del ramo para que tome las providencias convenientes.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Los cajones y bolsas de brin y badana en que se remita se entreguen á los comisarios para su venta.

,,El Exmo. Sr. secretario de estado y del despa-

cho de guerra y marina, en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente, que no olvida un momento el estado de la hacienda pública, y que desea emplear cuantos arbitrios estén en sus facultades para minorar sus gastos, ó al menos economizar en lo posible los que sean absolutamente necesarios, ha resuelto, que las comandancias generales y principales, jefes de los cuerpos permanentes ó activos, y todos los demás individuos que dependan del gobierno general á quienes se remita pólvora ó municiones ya sean de fusil ó de artillería, manden entregar los cajones y sacos de brin y badana á los comisarios generales ó subalternos, para que estos manden hacer su venta en el tiempo, modo y precio que V. E. se sirva señalárselos, formando cargo y data de las existencias; pues aunque S. E. conoce que el producto será corto, está igualmente persuadido de que se reembolsará el erario alguna parte del espendioso gasto que se invierte en la fábrica de pólvora de Santa Fé.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. de orden superior, y en el concepto de que circulo la providencia á los jefes militares á quienes corresponde, previniéndoles lo conveniente para el cumplimiento.—Trasládolo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le pertenece.”—[*Se circuló por la comisaría general de México, en 2 de junio siguiente añadiendo:*]—Trasládolo á V. á fin de que cuide de recoger los embases de las pólvoras que se remiten á las tropas que se hallan en ese punto.

Providencia de la secretaría de guerra, dirigida al Sr. director del cuerpo de sanidad militar.

Sobre reconocimientos de los empleados enfermos, así civiles, como de hacienda, guerra y marina.

Estando organizado el cuerpo de sanidad militar por el decreto de 30 de noviembre próximo pasado, y correspondiendo á sus atribuciones los reconocimientos de los militares enfermos que han practicado hasta el dia los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, el supremo gobierno, conformándose con lo expuesto por V S. en su informe de 21 del actual se ha servido determinar, que el reconocimiento de los enfermos militares, é individuos pertenecientes á los ramos de guerra y marina, lo practique el cuerpo de sanidad militar, y el de los empleados civiles y del ramo de hacienda continúen haciéndolo los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, en los términos en que lo han estado ejecutando: que V S. nombre cada seis meses los facultativos de las clases superiores del cuerpo de su cargo, para que con prévia aprobacion del gobierno practiquen los reconocimientos debiendo hacer cada uno de los que ocurrán los que de los cuatro facultativos elijan las autoridades respectivas sin recibir honorario ni gratificación alguna, á cuyo fin dará V S. aviso á las autoridades de los nombrados sin perjuicio de hacer por sí mismo los reconocimientos para que lo comisione el supremo gobierno, cuidando de que los expresados facultativos certifiquen bajo de juramento y con la responsabilidad de sus empleos, en términos claros y sencillos lo

que resulte de los reconocimientos fijando terminante-
mente su opinión en los casos en que sea necesario. To-
do lo que digo á V S. de orden del Exmo. Sr. vice-pre-
sidente para su inteligencia y cumplimiento, en el con-
cepto de que doy aviso con esta fecha de esta superior
determinacion al presidente del protomedicato, coman-
dante general de este estado, inspectores y directores de
todas armas, é igualmente á los secretarios del despacho.

*Sobre reconocimientos de esta clase á reemplazos y
vegos, véanse, así la providencia de la comandancia gene-
ral de México de 16 de noviembre de 1824, como tambien
la providencia de la secretaría de guerra de 22 de setiem-
bre de 829.*